------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Alejandro Panizzi, y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell para dictar sentencia en los autos caratulados: **"O., G. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.403 -O- 2014).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.--------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pfleger, dijo: ----------

----- I. Reseña del caso.----------

------ a. <u>La Demanda:</u> ----------

------ Por medio de su apoderado, el doctor E. A. M., viene a los estrados de este Tribunal el señor G. E. O., Subcomisario del Escalafón General - Agrupación Comando de la Policía de esta Provincia, quien demanda del Estado local el inmediato abono de las remuneraciones mensuales que afirma que le corresponden, a partir de la notificación de la presente demanda. También reclama el pago de los salarios, emolumentos remunerativos, diferencias, actualizaciones de haberes y sueldos anuales complementarios devengados desde el mes de junio del año 2010. A su decir le fueron ilegítimamente retenidos desde entonces. Asimismo pretende cobrar todas las sumas descriptas, con más los intereses que deberán calcularse a Tasa Activa para operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut SA y reclama además, la liquidación de los haberes que dice que habrían correspondido por ascensos a cargos de mayor jerarquía a cubrir en el período de tiempo referido.----------

------ En el apartado III) el letrado justifica el modo en que, según estima, la instancia contencioso administrativa se encuentra habilitada. Narra que agotó la vía administrativa y recuerda que, el 6 de octubre de 2010, interpuso por ante el Jefe de Policía formal reclamo administrativo, sin obtener respuesta. Añade que el 24 de abril de 2014 presentó, ante el mismo funcionario, "denuncia de mora administrativa" y el 28 de mayo del mismo año, acompañó un escrito para dar por desestimada tácitamente la petición y por expedita la vía, en razón de haber expirado el plazo legal dispuesto en el art. 76° de la Ley I N° 18.----------

------ En el acápite IV) describe los antecedentes de hecho y relata que su poderdante ingresó a la institución el 11 de marzo de 1988, que egresó como abanderado de su promoción en la Escuela Superior de Policía del Chubut y destacó que se recibió de Licenciado en Ciencias de la Seguridad del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, con medalla de oro; además advierte que cursó otros estudios de postgrado en Criminología y un doctorado en Ciencias

Penales.----------
------ Reseña que, a mediados del año 2008, O. prestaba servicios en la Unidad Regional Esquel cuando comenzó a usufructuar licencia por enfermedad originada en acoso y persecución laboral. Menciona, como ejemplo, el inicio de un Sumario Administrativo por la publicación y presentación de un libro del nombrado en la Feria Internacional del Libro en Buenos Aires, caratulado: "Licenciado O. Jones G. (Subcomisario) s/ Pres. Infracción arts. 29 incs. 6to. y 12vo. del Régimen Disciplinario Policial (Ref. Publicación 1ra. Edición Obra: "La crisis del sistema Policial Argentino") Año 2008". En los cuales -subraya- la Provincia desistió de formalizar un conclusivo sumarial; alude a que su filiación política partidaria, también era un motivo de inquina.----------

------ Señala que permaneció en uso del referido beneficio durante dos años, desde junio de 2008 y hasta el 26 de mayo de 2010, cuando su médico tratante (Especialista en Medicina Laboral y Psiquiatría) extendió un certificado calificando su estado psicofísico como apto para tareas laborales. Sostiene que durante ese período se *"obró con legalidad"* porque -según explica- se actuó con ajuste a lo prescripto en los arts. 107 inc. c), 111 inc. b), 117° inc. a) y 161° de la Ley XIX N° 8 (fs. 20 vta.). No obstante -agrega- cuando fue presentado el Certificado Médico referido, la Administración no auditó el alta como generalmente sucede.----------

------ Reseña que O. no tenía vivienda propia en Esquel y que a pesar de su jerarquía no se le asignó una oficial; tema que califica como una "*arbitraria indiferencia y destrato*". Agrega que el nombrado, por nota del 1 de junio del 2010, pidió al Jefe de la Unidad Regional Esquel la constitución de una Junta Médica para que auditara el certificado mencionado y se consumara la reinserción laboral. Según afirma, esa debía realizarse en la División de Sanidad con sede en Rawson o en las ciudades de Trelew o Puerto Madryn, en razón del domicilio real y vivienda particular ubicada en la nombrada en primer lugar, según consta en el Legajo Personal. Cuenta que su poderdante retornó a Rawson, porque había finalizado el alquiler temporario que solventaba a su costa en aquella ciudad. La falta de respuesta -completa- provocó el envío de un fax el día 10, del mismo mes y año, desde la ciudad de Trelew para reiterar el pedido anterior, donde formalizó reserva de interponer amparo por la demora en la resolución de su situación laboral.---------

------ Acusa que, a pesar de ello, la Administración jamás ordenó la constitución de Junta Médica en los sitios antes referidos, lo que impidió fáctica y materialmente la reinserción laboral de O..----------

------ Comenta que, el 1° de julio de 2010, al operar su mandatario con la tarjeta de débito, por la cual percibía los haberes del Estado provincial, emitida por el Banco Chubut SA, advirtió que no habían sido depositados y que la cuenta se encontraba en cero. La ausencia del "depósito salarial" -destacó- fue corroborado por el personal de la entidad bancaria. Subraya que no existió un mandamiento judicial habilitante y/o justificativo de la retención plena de haberes, tampoco causal administrativa que lo validase.----------

------ Expresa que, como consecuencia de ello, el Subcomisario accionante interpuso pronto despacho por ante la Jefatura de Policía el 18 de agosto de 2010 para exigir la restitución de los haberes de junio y julio, sin obtener respuesta formal. El día 26,

del mismo mes y año, giró cartas documento al Director de Recursos Humanos, al Jefe de Área Personal y al titular del Área Finanzas todos de la Policía de la Provincia, para que cese la ilegítima retención y la restitución de esos en un plazo de 24 horas. Luego, el día 2 de septiembre -también del 2010- remitió una misiva al Jefe de la Unidad Regional Esquel por la responsabilidad administrativa, jurídica y penal derivada de la situación anómala de los haberes.----

------ Describe que el día 6 de septiembre, rechazaron las misivas los dos funcionarios mencionados en primer lugar. Justificaron que la cuestionada retención obedecía a un sumario administrativo en su contra por presunto abandono de servicios, en trámite por ante la citada Unidad Regional y ninguna respuesta dio el Jefe del Área Finanzas.----------

------ Subraya que, el artículo 30° del Reglamento para la Instrucción de Información Sumaria de Carácter Administrativo -Res. N° 349/87-, invocado en las contestaciones comentadas, no estipula, no obliga, ni faculta a la Administración a avasallar el derecho de propiedad que el empleado tiene en relación a su retribución. Esgrime: "… *No debe ni puede verse privado de su disponibilidad plena fáctica y real"* (fs. 22 vta.), y añade: *"…si hubiere motivo para la iniciación de una investigación sumarial por abandono de servicios…este hecho no faculta al Estado Provincial a retener ilegítimamente los haberes del personal sumariado…"* (fs. 23).----------

------ Asevera que mal puede alegarse "abandono de servicio" cuando, previamente, no hubo "reintegro al servicio". Agrega que no puede sancionarse a un agente de la administración por esta causal cuando se encuentra con licencia por enfermedad.---

------ Recuerda que al terminar la "carpeta médica" y, según consta en la documentación ofrecida en autos, fue vedada a O. la reinserción laborativa, por la intransigencia y desidia -acusa- de la Administración que no auditó el certificado médico de alta del profesional de parte. Itera que solo puede abandonar el servicio quien se encuentra prestándolo. Ello -opina- constituye un presupuesto fáctico *sine qua non* para la eventual incursión infractora sobreviniente.----------

------ Enfatiza que la Policía de la provincia frustró el reintegro laboral y que carece de lógica jurídica postular que prospere la imputación de abandono de servicio cuando el reintegro formal, fáctico y real a las funciones no fue consumado por acciones, omisiones y dilaciones administrativas que imputa a la demandada.--------

------ En relación a la retención del cien por ciento de haberes, sostiene que no hay norma que faculte o habilite a la Administración para ello. Menciona que la Ley XIX N° 8 regula, en el Título III - Capítulo VI, la "Liquidación de Haberes" y especifica taxativamente las circunstancias y los porcentajes de descuentos. Añade que bajo ningún concepto se encuentra prevista la retención absoluta.----------

------ Marca que la relación laboral entre las partes no se encuentra extinta, sino plenamente vigente. Lo que puede observarse -argumenta- a través de internet en la página que se actualiza, en forma mensual, por la Dirección de Informática de la Dirección General de Cómputos del Ministerio de Economía y Crédito Público, sitio web http://sistemas.chubut.gov.ar/sueldos donde se plasman los haberes de los

empleados públicos del Estado provincial. En el cual, se visualiza al actor con su número de documento y dice *"…O., G. E., perteneciente al organismo "POLICÍA DE LA PCIA. DEL CHUBUT", Categoría "06" (Personal Superior- Oficial Jefe)…Marzo año 2014, la suma es de $13 587…"*. Concluye *"…la flagrante e ilegal retención de la totalidad de los haberes mensuales…se continúa consumando mes a mes, por parte de la demandada, la que mantiene vigente la relación laboral…"* (fs. 23 vta.).----------

------ Asimismo considera una prueba irrefutable, la carta documento que el Jefe de Policía remitió al domicilio real del accionante el 6 de marzo de 2013 donde proporcionó trato de Subcomisario, en ella se le comunicó lo dispuesto por la Dirección de Recursos Humanos -Nota N° 158/12, de octubre de 2012-; esto es que no sería propuesto para el ascenso para el año 2013. Colige que la demandada no produjo al momento de interposición de esta demanda instrumento administrativo idóneo para hacer cesar la relación laboral y, además, que la Policía de la Provincia conocía el domicilio real de O., pues ahí envió las comunicaciones.----------

------ Resume que la Administración optó por no responder a las reclamaciones interpuestas y sí a bloquear la totalidad de los haberes, remuneraciones, ajustes y SAC de O. desde Junio de 2010, por la inexistencia de constitución de una Junta Médica que pidió en reiteradas ocasiones. Alude que interpuso Pronto Despacho el 13 de agosto de 2010 y recién, el 24 de septiembre del mismo año, la Unidad Regional Esquel, a través de la Comisaría Primera de Trelew, lo notificó en su domicilio real que debía presentarse el 18 de octubre en Esquel a los fines de prestar declaración indagatoria por presunto abandono de servicio. Subraya que la comunicación carecía de pasajes oficiales para su traslado a Esquel, con el agravante de que hacía ya dos meses que el nombrado no percibía haberes.----------

------ Recuerda que presentó certificado médico para la fecha prevista para su comparendo, expedido por un médico de la ciudad de Trelew que prescribió reposo y lo envió vía facsímil a la URE; además requirió la constitución de una nueva en las ciudades de Trelew, Rawson o Puerto Madryn para poder asistir, conjuntamente con un pedido de remisión del sumario administrativo para ejercer su derecho de defensa. Evoca que, el 19 de Octubre de 2010, radicó "denuncia Formal Administrativa" contra el Jefe de la URE por presunta infracción a las previsiones reglamentarias que tipifican como falta grave disciplinaria la dilación deliberada y arbitraria -califica- de no ordenar Junta Médica ni emitir pasajes.----------

------ Manifiesta que pidió ante el servicio jurídico de la Policía de la Provincia, la aplicación de lo dispuesto en el art. 52 y siguientes del Reglamento de Instrucción de Información de sumarios, el cual -completa- permite que se realicen diligencias sumariales y/o evacuación de pruebas fuera del asiento geográfico del Instructor sumariante, para ejercer de ese modo su derecho de defensa por ante la Unidad Regional Trelew, ciudad donde reside. En esa oportunidad, expone, recusó al Instructor, contra quien había deducido la denuncia antes mencionada. Sobre esto tampoco obtuvo respuesta.----------

------ Considera "*un dato de afectación perniciosa no menor*" que la Provincia demandada haya abortado sistemáticamente toda posibilidad fáctica de facilitarle ejercer el derecho defensivo sumarial en el procedimiento por presunto abandono de servicio.----------

------ Expresa que, el 6 de octubre de 2010, dedujo reclamo administrativo ante la Jefatura de Policía de Rawson, invocando (sin individualizar) un precepto del Régimen Disciplinario conforme el cual, asevera, todo personal policial puede solicitar que se deje sin efecto un procedimiento o decisión que lo perjudique. Añade que presentó "Denuncia Administrativa Formal", en los términos del art. 11 del Reglamento de Instrucción de Información Sumaria de Carácter Administrativos y art. 63 del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RPD), contra quienes se desempeñaban como Director de Recursos Humanos, Jefe de Área Personal y Jefe de Área Finanzas, los tres funcionarios dependientes de la Policía de la Provincia.----------

------ Indica que, como la Provincia demandada no produjo contestación administrativa alguna, siguió los pasos que relató en la demanda en el apartado III. Es decir, interpuso pronto despacho (24.5.14), denunció mora administrativa y, el día 28 del mismo mes y año, consideró desestimada tácitamente la vía administrativa.----------

------ Solicita se "pondere" el gravoso perjuicio pecuniario que, según dice, ha padecido ante la desprotección e incertidumbre económica en la que lo dejó el Estado provincial; que no consideró -estima- los antecedentes académicos y curriculares que posee su poderdante, ni los importantes cargos que desempeñó y describe (fs. 26 vta.).----------

------ Bajo el subtítulo "Responsabilidad del Estado" narra que, el Estado Provincial siendo empleador de O., tiene una responsabilidad contractual y debe cumplir con la legislación vigente, según entiende y que, al omitir su obligación, incurre en responsabilidad que debe resarcir y remediar por el injusto derivado de tales incumplimientos. Funda sus dichos (fs. 27).----------

------ A continuación, hace mención a una Carta Documento que, el 22 de mayo de 2013, se envió a la contraria, de idéntico tenor al objeto de esta demanda. Relata que la Provincia accionada "*…mantuvo una actitud silente… jamás abonó los haberes mensuales…desde la fecha que se reclama… tampoco ha dictado acto administrativo alguno que haya puesto fin a la relación laboral…"* (fs. 28).---------

------ Finalmente, ofreció prueba, indicó que el plazo de prescripción de la presente acción es el establecido en el art. 4027 inc. 3) del Código Civil y, con citas de fallos, dio razones de su postura; hizo reserva de Caso Federal, fundó en derecho y confeccionó petitorio de estilo.----------

------ b. <u>La contestación de la demanda:</u> ----------

------ Ordenado y corrido el traslado, a fs. 41/49 vta. la Provincia del Chubut contesta la demanda y solicita su rechazo, con costas.----------

------ Luego de una negativa genérica, el representante estatal niega en particular que: 1. se adeude a O. suma alguna de dinero, sea por haberes, emolumentos remunerativos, diferencias y actualizaciones de haberes o SAC devengados desde el mes de junio de 2010, 2. se haya incurrido en retención anómala de la porcentualidad del cien por ciento del haber mensual, 3. dichas sumas permanezcan impagas y desconoce el hecho de que corresponda erogación alguna por ascensos a cargos de mayor jerarquía, así como que hubiere tenido derecho a los mismos, 4. en la actualidad sea Oficial Jefe o esté revistiendo activamente en la jerarquía de Subcomisario del Escalafón General - Agrupación Comando, 5. el peticionario haya sufrido persecución o acoso laboral y que ese sea el origen del sumario administrativo que se le inició, 6. haya padecido trastorno psicológico o psiquiátrico que le impidiera prestar funciones para la Policía de la Provincia, 7. el demandante haya obrado con legalidad durante junio de 2008 a mayo de 2010, que haya tenido que solventar los gastos de su vivienda, que se haya dilatado la auditoría médica y que se haya impedido la reinserción laboral efectiva, 8. se haya vedado la reinserción laboral y se hubiera retenido ilegítimamente el salario al sumariado, y 9. responsabilidad alguna del Estado provincial y que este deba resarcir al actor.----------

------ Bajo el subtítulo “Erróneo encuadre fáctico y jurídico”, alude que el escrito de demanda contiene graves contradicciones que tornan erróneo el encuadre jurídico e improcedente el reclamo resarcitorio formulado, el cual no precisa la pretensión indemnizatoria que reclama. Explica que, por una parte, el accionante esgrime un “*mobbing”* con violencia psicológica ejercida por el entonces gobernador de la Provincia y, por otro, refiere a la dilación en materializar su ascenso y en la realización de la Junta Médica que evalúe su aptitud para reintegrarse a trabajar, una vez obtenida el alta de su médico tratante.----------

------ Arguye que la actividad administrativa desplegada por el Estado, en relación a O., no puede servir de causa de daño, sino que configura una circunstancia independiente del supuesto acoso laboral que dice haber sufrido. Lo cierto -rebate- es que se ha dado fiel observancia a las normas que regulan las licencias y los ascensos, mientras que el propio accionante -acusa- omitió concurrir a numerosas convocatorias de Juntas Médicas realizadas desde la División Sanidad.----------

------ A continuación, con apoyo en doctrina laboral, desarrolla -fs. 43 vta.- el concepto de “mobbing” y sostiene que O. pretende valerse de esa figura para inducir a error a este Tribunal al relatar supuestos de hecho en los que funda el origen del daño reclamado, cuando en realidad -aclara- las conductas que refiere nunca existieron ni podrían configurar un accionar imputable a la Provincia como perjuicio resarcible.----------

------ Destaca que O. no describe ningún acoso laboral de tipo sistemático ni recurrente, se limita a efectuar meras alegaciones genéricas, vagas e inespecíficas relativas a una supuesta persecución, prescindiendo -afirma- de manifestar en qué ocasiones ocurría, en qué consistían o cuáles eran las motivaciones, lo que le quita seriedad al planteo. Tampoco pone en evidencia -completa- el elemento subjetivo configurador del mobbing que importa la intencionalidad de aislar a la víctima hasta su exclusión total.----------

------ La Provincia accionada analiza, renglón seguido, la responsabilidad pretendida como una "construcción quijotesca" y afirma que no están dados sus presupuestos (fs. 44 vta.). Define qué se entiende por daño y por relación de causalidad (fs. 45) para concluir en que el único hecho que aconteció en el caso es imputable a O., quien no concurrió a las múltiples citaciones a Juntas Médicas. Con jurisprudencia aplicable, expone que para que haya acto ilícito punible debe haber daño, el modo en que este se determina, su causa y la necesidad de probarlos por quien los invoca; abona la proposición con fallos (fs. 45 vta.). Advierte que tampoco está dado el "factor de atribución" que, como es sabido, demostrado el daño y que ha sido causado adecuadamente por un sujeto, persona o cosas a su cargo, todavía es menester enunciar un juicio de valor que permita determinar quién debe o no responder.---------- ------ Expresa que la realidad de los hechos, que encuentra respaldo en la prueba documental que se acompaña, dan cuenta que O. no concurrió a las sucesivas y numerosas citaciones que su "patronal" realizó, en un claro desinterés y desconocimiento de la autoridad de sus Jefes. Controvierte con ello la supuesta conducta culposa que se endilga al Estado provincial, la cual -a su entender- nunca existió.----------

------ Subraya que la culpa que la parte actora atribuye a la demandada no existió, tampoco es cierto -dice- que no se hayan tomado medidas para evitar el daño que pareciera previsible o que no se hubiera previsto aquello que se desprende de los hechos relatados. Asevera que adoptó el comportamiento exigido por la normativa de aplicación; por lo que considera que debe rechazarse el reclamo de daños efectuado por el accionante que, además de ambiguo e impreciso, se limita a emitir adjetivos descalificantes para el Estado Provincial lo que esgrime una violencia verbal de tal magnitud -opina- que deberá ser objeto de especial atención por el Tribunal.----------

------ A partir del punto IV. brinda su propia versión de los hechos, aclarando que la contenida en la demanda es mendaz, incompleta y arbitraria.----------

------ Expone que, como el propio O. reconoce, las continuas licencias finalizaron el 26 de mayo de 2010, cuando expiró el último certificado médico presentado. A partir de allí -relata- fue convocado a "sendas" Juntas Médicas en la División Sanidad conforme surge del expediente administrativo "O., G. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.066-Año 2013) que se ofreció como prueba.----------

------ Detalla que las convocatorias y las ausencias sin aviso sucedieron el 9 de junio, el 18 de agosto y el 20 de octubre todas del año 2010, habiendo sido citado en la URE, porque fue donde prestó servicios por última vez y debió informar si había modificado su domicilio.----------

------ Sostiene que "*tal era el interés de la Administración…en poder efectuar la pertinente Junta Médica…que el mismísimo Jefe de la División Sanidad…requiere a la Unidad Regional Trelew (Sección Sanidad) que por intermedio de esa se realice la Junta Médica a O. en la ciudad de Trelew (adonde este constituyera domicilio legal) para evaluar la aptitud laboral, indicándose como domicilio…aquel que el*

actor reconoce como válido… Moreno 669 de Trelew…”. Recuerda que al ejecutar la notificación que convocaba para el 29 de octubre de 2010 a las 8.00 hs., el diligenciador informó *“… me constituí en el domicilio sito en Moreno 669…siendo atendidos en dicho domicilio por la progenitora… quien me manifestó que…* (O.)*…**no se encontraba en la zona**… y no sabría cuando regresaba.”* (fs. 48). Añade en su relato que la comunicación no fue recibida porque la señora expresó que su hijo G. habría dejado dicho que no recibiera ningún papel.----------
---

------ De ello deriva la accionada, el poco interés que tenía O. para ser médicamente evaluado y finca la imposibilidad de su empleador para examinarlo, pues no concurrió a las diversas citaciones cursadas. Enfatiza que no solo no faltó a las Juntas Médicas de la ciudad de Esquel, donde según los últimos registros debía estar, sino -añade- a la fijada en el ámbito territorial o jurisdiccional de su domicilio legal -ciudad de Trelew-, que no estaba en la zona, circunstancia que no había comunicado, dejando expresas instrucciones al morador para, que no recibiera documentación alguna.----------

------ Insiste en que el actor evitó la efectiva evaluación de su aptitud para el reintegro al servicio, trasladándose de Esquel y, luego, cuando fue citado en Trelew, no estaba en la zona y no permitió que se reciba la notificación. Pondera que, luego del 26 de mayo de 2010, fecha en que culminaron los certificados médicos, O. como empleado de la fuerza tenía Estado Policial. Ello, según opina el asesor letrado de la Policía de la Provincia, implica la sujeción a las normas y a la estructura de la Institución y establece además la sujeción jerárquica y disciplinaria.----------
-

------ Advierte, al finalizar, que las constantes inasistencias del actor a los fines de su evaluación y el abandono de trabajo en que incurrió desde el mes de junio del año 2010, motivaron el trámite para la destitución sustanciada en el expediente administrativo n° 559-2011 JP- URE s/ Investigación presunta falta art. 29 inc. 13 en concordancia art. 116 RDPV. O., G. E. - Esquel- Año 2010”.------

------ Ofreció pruebas, hizo reserva de Caso Federal y, en el petitorio, solicitó se rechace la demanda con expresa imposición de costas.----------

------ c. <u>La Prueba y los alegatos:</u> ----------

------ La actora acompañó la documental que, en simple copia, corre a fs. 2/17 y la que se ordenó agregar a fs. 31; referidas a los reclamos administrativos: la carta documento y la denuncia de mora que menciona en el escrito de demanda. La demandada presentó, al contestar la demanda y, se ordenó reservar a fs. 50, soporte magnético conteniendo recibos de haberes del actor por el período comprendido entre junio 2010 a mayo 2014. <u>Informativa</u>: se libró Oficio (fs. 59) al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia cuya respuesta se incorporó a fs. 62/81. Y, a fs. 61, al Área Finanzas de la Policía de la Provincia, que respondió a tenor de la documental de fs. 87/90.----------

------ A fs. 101/104 presentó su alegato el actor y a fs. 105 se dio por decaído el derecho dejado de usar por la Provincia accionada.----------

------ d. Dictamen del Procurador General: ----------

------ A fs. 106/108 luce el Dictamen N° 44/15 el cual, luego de reseñar los antecedentes del caso, expresa que el empleo público para ser retribuido requiere, además del trabajo efectivo otras dos condiciones; una de ellas el compromiso contable o autorización presupuestaria. Pero además, destaca que no procede la aplicación sin más del enriquecimiento sin causa, pues deben considerarse -agrega- las normas de Derecho Público Administrativo, limitativas y prohibitivas presupuestarias y de organización. Con Fiorini, recuerda que tal es la tesis del "enriquecimiento injusto" el cual no sucede si quien se ha empobrecido actúa en contra de una norma de Derecho Público.----------

------ Estima que en el caso aquella no se configura, porque no hubo un "enriquecimiento injusto" del empleador estatal, pues no se benefició con la labor del actor. Ya que el mencionado Oficial no prestó servicio alguno a la Policía de la Provincia en el que era su lugar de trabajo (Esquel) ni -añade- en ningún otro sitio o repartición de la provincia.----------

------ Opina que debe rechazarse la imputación de responsabilidad al estado provincial, porque no se ha demostrado que haya impedido a O. cumplir con su obligación laboral. Al contrario -destaca- las conductas desplegadas por la Administración fueron tendientes a llevar adelante la junta médica solicitada. Considera, luego de evaluar las actuaciones administrativas, que fue el comportamiento adoptado por el accionante finalizada la licencia del 26 de mayo lo que evitó la junta médica. Porque así se desprende -justifica- de los informes de esas.----------

------ Para concluir, opina que el Oficial O. carece de derecho a percibir las remuneraciones y los emolumentos que reclama porque concluidas las licencias no se presentó a los exámenes para los que fue convocado, encuadrando su situación en el Reglamento Disciplinario de la Policía -art. 29 inc. 13 y 116; todo lo cual completa- deberá resolverse en las actuaciones administrativas que se iniciaron por ante la URE.----------

------ e. Misceláneas: ----------

------ A fs. 109 se integra el Tribunal con el Dr. Daniel A. Rebagliati Russell y a fs. 112 se ponen los autos para Sentencia. Sin embargo, a fs. 113 se suspende el llamado por la renuncia del Dr. José Luis Pasutti, completándose la Sala con el Dr. Alejandro J. Panizzi. A fs. 118 se realiza el sorteo de la causa.----------

------ A fs. 119 se suspende el llamamiento de Autos para Sentencia y se dicta medida de mejor proveer, librándose los oficios de estilo a fs. 121. Atento el tiempo transcurrido sin obtener respuestas, se ordena nuevamente uno reiteratorio (fs. 123) y, como consecuencia de ello, se agregó a fs. 131/139 el Reglamento Para la

Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo. Además, la autoridad administrativa hizo saber la imposibilidad de acompañar el expediente administrativo cuya remisión se había requerido. Razón por la cual, a fs. 142 se ordenó solicitar el referido expediente a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut; dándose cumplimiento, a fs. 152 se agregó la copia certificada de las actuaciones administrativas, en dos cuerpos con un total de 330 fojas útiles. Y se reanudó el llamamiento de autos para Sentencia.----------

----- II. La solución del caso: ----------

------ a. El Subcomisario G. E. O. acude nuevamente a esta jurisdicción contencioso administrativa, luego de un primer intento que fue rechazado por Sentencia Interlocutoria N° 8/SCA/14 que declaró inhabilitada la vía, en los autos "O., G. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.066 - Año 2013). Repaso, para principiar, que la intervención del Tribunal ha sido provocada ahora por la pretensión que vía apoderado dedujo el nombrado, quien solicitó se condene al Estado Provincial al pago de los salarios que juzgó adeudados como consecuencia de la ilegítima retención de sus haberes en que, según acusa, incurrió la Policía del Chubut, desde el mes de junio de 2010.---------- La Provincia demandada refutó esa postura con un discurso en el que justificó el obrar administrativo. Sostuvo que el proceder respondió al abandono de servicio generado por quien ahora acciona, luego de obtener el apto psicofísico expedido por su médico particular el 26 de mayo de 2010. Asevera que, a partir de ese momento, se impidió que la autoridad médica oficial examinara al actor para habilitar su reintegro a las funciones habituales. Y destacó que tampoco se presentó en otra dependencia policial para prestar tareas.----------

------ b. La trabazón de esta *litis* permite establecer una postura coincidente de las partes hasta el finiquito de la licencia que por enfermedad de larga evolución, gozó el actor. Es desde ese momento cuando la controversia proporciona distintos escenarios según el relato de los hechos que se estudie. Por esta razón, examinaré la prueba rendida en lo que atañe a la cuestión principal, para establecer y elaborar el sustrato fáctico que permita precisar de qué modo se sucedieron los acontecimientos que tanto el actor como la Provincia demandada invocan de manera dispar. Esto es: qué fue lo que ciertamente aconteció para que, desde el mes de junio de 2010, la Policía de la Provincia dejara de depositar los haberes del Subcomisario O.. Sobre esa base y, puntualizando la legislación vigente y aplicable al caso, se determinará cuál es la solución que corresponde dar al pleito.--

------ Al desarrollar esta labor me he encontrado, como ya ha sido puesto de manifiesto por este Tribunal en otros precedentes, con un inconveniente repetido. La existencia de una profusa documental que asentó el recorrido por diversas dependencias de la Policía, y que implica la multiplicación de las constancias escritas. Tales intervenciones generan nuevos requerimientos e informes, que desordenan la cronología de los sucesos que ellos instrumentan lo que torna engorroso el seguimiento del trámite, intercalándose con la producción de actuaciones administrativas internas, añadidas sin foliatura, que en lugar de aclarar la cuestión, dificultan la continuidad de la sustanciación del caso. Insisto en remarcar la circunstancia, con la esperanza de que se arbitren los medios necesarios tendientes a generar un trámite más ágil y hábil y en tiempo razonable en sede administrativa,

y sea factible de una reconstrucción adecuada cuando se provoque la intervención jurisdiccional.----------

------ Dicho ello, me introduciré en el desarrollo de la documentación que acompañó el actor con la demanda, para organizarla progresivamente según la fecha que contiene. Mínimamente referiré al Legajo Personal, luego intercalaré la que consta en el expediente agregado por cuerda con las actuaciones administrativas que, debidamente certificadas, fueron anexadas en respuesta a la medida de mejor proveer dispuesta.----------

------ b.1. Destaco, del Legajo Personal, un informe del Jefe del Área Personal suscripto el 23 de marzo de 2010 del cual surge que, de conformidad con el art. 38° del régimen de licencias, el Subcomisario O. había gozado de 215 días, en el período comprendido entre el 6 de enero de 2009 al 19 del mismo mes pero del año 2010.----------

------ b.2. Del Expte. Administrativo N° 559/11, por el cual tramitó el sumario administrativo por abandono de servicios; que en dos cuerpos y en un total de 330 fojas tengo a la vista, voy a detallar lo siguiente: ----------

 Se inició el 8 de junio de 2010, con un informe del titular de la Unidad Regional Esquel (URE) en el cual se expuso la situación del Subcomisario O.. Allí se indicó que prestaba servicios en esa Unidad y realizó tareas en la sección operaciones hasta que en junio de 2009 comenzó a presentar certificados médicos por atención psicológica sin asistencia al lugar de trabajo, con diagnóstico: *trastorno depresivo y problema de adaptación laboral*. Situación que se mantuvo -añadió- hasta el mes de mayo de 2010, en que se modificó por el de enfermedad gripal, para continuar luego con la anterior patología, hasta el 29 de mayo. Se anotó que ese día, un sábado a la tarde, se presentó y entregó el certificado de alta médica para volver a sus tareas habituales, suscripto por su médico tratante, a partir del día 26 de ese mes y año. Y comentó que "…desde esa fecha, no se ha presentado a cumplir labores ni allí ni en ninguna otra unidad operativa…". Relató haber recepcionado un fax, proveniente de la ciudad de Trelew el día 2 de junio; no obstante, en el ínterin, había librado cédula, en la ciudad de Esquel, al domicilio de residencia conocido, constatándose que no estaba allí. Contó que, en tanto no se sabía de otro, gestionó la averiguación de su paradero para lograr comunicarle la convocatoria a una junta médica dispuesta para el día 9 de ese mes y año. A continuación, en su relato, el Jefe de la URE aseveró para finalizar que, desde el alta médica referida, no se presentó por ante la superioridad ni justificó sus inasistencias, lo que determina un presunto abandono de servicio.----------

- A fs. 6, se añade el escrito de un empleado policial que relató haberse constituido, el día 3 de junio, en el domicilio del Subcomisario O. (en Esquel) para diligenciar lo descripto. Su cometido fracasó porque fue atendido por una persona que no conocía al nombrado y que manifestó residir ahí desde un par de meses atrás.----------
- Con todo ello, el 10 de junio se dio inicio a la instrucción de las actuaciones administrativas por presunta infracción de los arts. 29 inc. 13 y 116 del Régimen Disciplinario Policial vigente (RDPV) (fs. 8).----------
- Durante el trámite, se recepcionó declaración a María Alejandra Roberts (Cabo de la Policía de la Provincia) que fue la persona que recibió el certificado médico

de alta que, como "novedad" del fin de semana, fue incorporado en el libro respectivo. En relación al documento, relató: "*…tenía fecha 26/5/2010, me lo entregó Mónica Pardo de la radio policial….*" (fs. 12).----------

------ b.3 El día 1 de junio de 2010, desde la ciudad de Trelew, el *Doctor Licenciado Perito G. O.* (tal como firma en la misiva) remitió mediante un fax (éste del 02.6.10) simple nota al Jefe de la URE, pidiéndole la gestión de una Junta Médica para que valide y audite el alta médica. Advierte que, ante la caducidad del contrato de alquiler que tenía en Esquel y al no poseer vivienda oficial "reside" en la ciudad de Rawson. Además, por ese mismo motivo, solicitó que aquella se constituya en esa ciudad o en Puerto Madryn; caso contrario -manifestó- exigiría, para concurrir a Esquel, la emisión de órdenes de pasajes oficiales ida y vuelta, la reserva de hotel y gastos para almuerzo y cena. Finalizó diciendo que, hasta tanto no se cumpla lo solicitado, *"…deviene en suspensa la efectiva reinserción laboral, toda vez que el diagnóstico de alta interpuesto carece de la validación y auditoría médica estatal de rigor…"* (fs. 40 y fs. 41 del Expediente N° 23.066- O- 2013, agregado por cuerda).---------- ------ En estas mismas actuaciones obra, a fs. 43, otra misiva del actor a idéntico destinatario, fechada y enviada el día 10 del mismo mes y año, en la que O. reitera el pedido anterior e insiste en que, como no posee residencia en la ciudad de Esquel, la evaluación médica se haga en Rawson o, caso contrario, que se solventen los gastos ya descriptos. Agregó "*…exíjole, que a los fines de mi comparendo, ordenen confección de Cédula formal de Citación, conforme lo disponen las mandas reglamentarias, consignando fecha, lugar, hora, propósito, profesionales médicos que compondrán la junta de referencia, el derecho que me asiste de que mi profesional médico tratante presencia el desarrollo de la junta, etc. …"* .----------

------ El 26 de agosto del 2010, el Subcomisario O. intimó, mediante Carta Documento N°098876275, al Comisario Claudio Fernández, Jefe del Área Personal de la Jefatura de Policía, que restituya los haberes correspondientes a los meses de junio y julio de ese año, con más intereses. Esgrimió que fueron ilegítimamente bloqueados por la Administración, sin manda judicial habilitante e hizo reserva de interponer acción de amparo y resarcitoria civil (fs. 26). Esta fue rechazada personalmente por el citado funcionario que la calificó como falsa, inexacta e improcedente y maliciosa, a través de la CD 776791229 del 2 de septiembre de 2010. Además, el funcionario policial, negó responsabilidad personal por tal situación laboral, justificó su obrar con el informe de la Sección Sumarios que contenía el Preventivo N° 3/10 URE por presunto abandono de servicio. Enumeró y transcribió las normas en que se amparaba e hizo saber que: "*…en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento para la Instrucción de Información Sumaria de carácter administrativo" se informó a la Dirección de Administración el inicio de los Sumarios por Pta. Infracc. art. 29° inc. 13…"* (fs. 23).----------

------ Existe, a la par, otra carta con el mismo contenido que se agregó a fs. 24, esta del 8 de septiembre de 2010, remitida por el Director de Recursos Humanos. Y lo propio hizo el Comisario Mayor Espíndola responsable de la URE quien, el 6 de septiembre desestimó la intimación cursada por O. el día 3 del mismo mes; fundó que la liquidación y/o retención de haberes del personal no es su

responsabilidad.----------
-

------ Luego, el 6 de octubre, presentó O. un reclamo por ante el Jefe de Policía y calificó su situación como un atropello administrativo. Solicitó la investigación de la conducta de los funcionarios (antes referidos) y la intervención de la Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia para que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, que reseñó: *"…la inviabilidad de que la administradora retenga unilateralmente sin manda judicial previa, ni reglamentación específica que lo avale, remuneraciones y/o emolumentos salariales en porcentualidad plena…"* (fs. 3). Antes de finalizar, destacó en un párrafo *"… notifico e informo a la Administración que durante la semana del 12 al 17 de Octubre…me realizaré estudios médicos personales en el Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires, y ante la eventual imposibilidad de que los mismos sean llevados a cabo en virtud de que al retenérseme ilegítimamente mis remuneraciones, ello haya afectado mi status de Afiliado Activo a la Obra Social Seros-Chubut, procederé a documentar mediante acta notarial…"* (fs. 7). Tiene firma y sello, aunque ilegible de recepción correspondiente a una Mesa de Entradas y Salida inserto al pie de la foja 3.----------

------ Sin embargo, a continuación, hay dos escritos de O. datados el día 19 de octubre de 2010.----------
------ El primero de ellos, contiene sello y firma de recepción en la Mesa de Entradas de Jefatura de Policía -sede Rawson- mediante la cual radicó denuncia administrativa contra el Jefe de la URE pues, según cree, incurrió en la presunta infracción de las previsiones disciplinarias contenidas en el art. 26 inc. 6°, en concurso real -dice- con los arts. 26 inc 17 (falta grave) y 29° inc. 12 (falta gravísima) del RDP. Reiteró además, la petición de que se diera comunicación del trámite al área legal (fs. 8/12). El otro escrito, del mismo día, fue enviado precisamente al denunciado -Jefe de la URE- para remitirle la fotocopia del certificado médico correspondiente al día 18 de octubre. Allí expresó "…*acreditando por dicho conducto mi ausencia por razones médicas al comparendo previsto para la fecha en atención al incoado iniciado mediante Prev. 03-10 URE…"*. Solicitó la convocatoria de una nueva evaluación y exigió se obrara de conformidad con lo expuesto en el art. 52 y siguientes del RIISCAD, concordante con el art. 97 del RDPV, en atención al sumario precitado. Asimismo, remitió copia de la denuncia antes referida (fs. 13). El informe del galeno correspondiente a ese día, con aclaración de haber sido suscripto a las 18 hs., es de un conocido cirujano de la ciudad de Trelew, pero no es legible el diagnóstico -fs.
14.----------
-

------ b.4 Retomo el estudio del Sumario: ----------

- A fs. 36 y vta. consta el testimonio de la Agente Mónica Pardo, quien estaba prestando servicios en radio policial. Según manifestó, el 29 de mayo de 2010, un día sábado a las 15 hs. (precisó) se presentó O. y entregó el certificado médico de alta lo que plasmó en el libro parte diario, donde dejó el documento hasta que hizo entrega de la guardia. Expresó, además, que en otras dos oportunidades había recepcionado, mediante fax, certificados médicos del nombrado que -según cree- mandaba de la costa, que eran psicológicos y el día 29 entregó el de alta.----------

- El Jefe de área Personal, mediante Radiotelegrama N° 74 del 23 de marzo de 2010, mencionó que, vista la cantidad de días encuadrados en el art. 38°, debía realizarse un informe socio ambiental y una junta médica para determinar la situación del Subcomisario (fs. 40). Fue así que, en el mes de abril, la encargada del Servicio Social Esquel, Suboficial Principal Garcette, informó que había agotado los medios para dar con el domicilio del Subcomisario. Explicó que había visitado posibles lugares sindicados como residencia, los enunció, todos con resultado negativo. Destacó que había tratado de comunicarse telefónicamente, en reiteradas oportunidades, pero el móvil tenía conectada la casilla de mensajes. Además, entrevistó a personal administrativo de Sanidad Policial local para acceder al domicilio escrito al dorso de los certificados médicos, constatándose que estos carecían de datos y eran enviados semanalmente desde un locutorio ubicado en calle 25 de mayo de la ciudad de Trelew (fs. 41).----------
- De fs. 44 a 65 corren agregados los certificados médicos expedidos por un especialista en medicina laboral y psiquiatría de la ciudad de Esquel, comprensivos del 15 de julio de 2009 y hasta el 26 de mayo de 2010. Mientras que a fs. 66 se observa uno extendido por otro profesional de la ciudad de Trelew del 30 de abril de 2010. A fs. 67 hay uno que da cuenta de síndrome gripal, emitido por un traumatólogo también de esa ciudad del 11 de mayo de 2010. Tales los documentos a los que hizo mención el Jefe de la URE en el escrito inicial.----------

- El 10 de junio de 2010, el Jefe de la URE se dirige a su par de la ciudad de Trelew, solicitándole tenga a bien realizar las averiguaciones correspondientes a fin de ubicar el paradero del Subcomisario O. para localizar un domicilio y comunicarle las futuras citaciones a juntas médicas. Subraya que, el nombrado, remite sus notas vía fax desde el locutorio ubicado en la calle San Martín (fs. 83). La respuesta del día 25 del mismo mes se agregó a fs. 84, se ordenó al personal sector centro que verifique si observan al Subcomisario citado y que se le haga saber del requerimiento de la URE y, además, puntualiza que personalmente conversó con el propietario del locutorio quien expresó: "…*conozco al Comisario, porque viene regularmente, a pasar algún fax o a internet…pero desconozco donde vive…"*.----------
- Con fecha 10 de agosto -fs. 87 vta.- el Comisario E. Blanco, le comentó al Instructor sumariante que, por indicación de la señora madre de O., el domicilio de este era en calle Moreno 669, entre Brasil y Perú, de la ciudad de Trelew.----------
- Ese día, el Jefe de la URE realiza un pormenorizado detalle de las circunstancias de hecho sucedidas hasta ese momento en las actuaciones (fs. 98) y, sobre esa base, considera que no se encuentran justificadas las inasistencias en las que habría incurrido el mencionado desde el 1 de junio y hasta ese día. Razón por la cual, pide se lo cite a indagatoria a tenor del art. 85 y por infracción del art. 29 inciso 13 y concordantes, todos del RPDV.----
- Tres días después, (13 de agosto) interpuso O. un pronto despacho reiterando se ordenara, gestionara y/o dispusiera la realización de una Junta Médica, hizo reserva de presentar amparo y fundó: "*…la no realización del petitium precedente le impide la reinserción de las funciones laborativas que le son*

propias, constituyéndose una lesión jurídica flagrante… arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, en coincidencia con… 24° de la Constitución Provincial, afectándoselo en la posibilidad fáctica del ejercicio del derecho a trabajo…”. Al finalizar el escrito, en el punto 3 del petitorio, comentó tener alquilada la propiedad de Playa Unión y en consecuencia, fijó domicilio legal en Moreno 669 de la ciudad de Trelew (fs. 100/103 y el original corre a fs. 17/19 - Expte. N° 23.066- O- 2013).----------

- A fs. 104 se incorporó recorte periodístico del Diario El Chubut, Sección Rawson del día 22 de julio de 2010, el cual da cuenta de que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realizó un “Debate Internacional de Expertos en Seguridad Pública” al que habría concurrido especialmente invitado el *“…académico patagónico Licenciado G. E. O. Jones, post grado en Criminología, organismo con sede en Barcelona…”*.
  Conjuntamente con otros detalles, el artículo expone que, según lo habría confirmado el nombrado, en el mes de octubre de ese año dictaría una serie de seminarios referidos a la modernización de las agencias policiales en América Latina, y a la necesidad de un nuevo enfoque criminológico que se adecúe a los nuevos paradigmas delictivos. Los cuales se llevarían a cabo en Río de Janeiro (Brasil) y en Bogotá (Colombia).----------

------ En relación a los reiterados pedidos de O. para que se concretara la evaluación médica tendiente a obtener el alta oficial de su estado de salud, es interesante considerar el siguiente derrotero: ----------

- Hay una cédula de notificación, debidamente diligenciada con firma, aclaración y número de documento puesto de puño y letra el 14 de agosto, para la convocatoria a junta médica del 18 de octubre a las 12 horas por ante la División Sanidad Esquel y el mismo día, pero a las 9.30, para concurrir por ante la Sección Sumarios de la URE a prestar declaración como imputado (fs. 113 y vta.).----------
- Hay otro instrumento de idéntico tenor (fs. 119) que lo citaba para el día 8 de septiembre a las 12 horas a evaluación médica y el día 6 a Indagatoria, enviado al domicilio de calle Moreno 669. La Oficial Ayudante Inzunza, informa que se constituyó en el domicilio antes referido a fin de diligenciar la comunicación (fs. 128) entrevistándose con la mamá del nombrado (Sra. Ana Jones) quien no quiso recibir la cédula, porque no sabía si su hijo se encontraba en la zona y no se la iba a poder entregar. La funcionaria policial, refiere que, habiéndose constituido en reiteradas ocasiones, procedió a dejar una notificación en el buzón del domicilio, con la presencia de testigos (fs. 131).----------
- Luego, hay dos citaciones más a comparendo: una, a fs. 159, para el día 20 de octubre de 2010 y, como fracasó (fs. 187 y 188), otra fue fijada otra para el día 27 del mismo mes y año (fs. 166 vta.).----------
- Mediante la declaración (fs. 168) de personal de guardia del día 18 de octubre, se supo que a las 9.30 horas, del 18 de octubre, O. se comunicó vía telefónica y manifestó encontrarse en la ciudad de Trelew, pidió que se dejara asentado que acompañaría certificado médico y solicitó que esa comunicación fuera dirigida a la sección sumarios. Según relató el Comisario Blanco a fs. 160

vta., el nombrado refirió que no concurriría a Esquel hasta tanto le diera pasajes ida y vuelta, comida, alojamiento, y se cortó la comunicación.----------

- El Jefe de División Sanidad Policial -Dr. Padín- solicitó a la Unidad Regional Trelew realice junta médica a fin de evaluar la aptitud laboral del Subcomisario, indicó el último domicilio legal y acompañó antecedentes

obrantes en esa (fs. 216).----------

- A fs. 219 un Suboficial Principal relata haberse constituido en el domicilio ya mencionado para anoticiar a O. de una nueva citación para el día 29 de octubre; tal como consta a fs. 220 la que era convocada por la Sección Sanidad de la ciudad de Trelew. Allí, fue atendido por la señora Jones ésta manifestó que su hijo no se encontraba en la zona y no sabía cuando regresaba. Además añadió que no recibiría ninguna cédula porque su hijo G. le había dejado dicho que no recibiera ningún papel.----------
- En ese estado, el día 9 de noviembre de 2010, el Jefe de la URE remite Radio 110/10 al Jefe de Policía y al Director de Recursos Humanos solicitó se aplique art. 68° del RISCA a O., porque fue notificado en tres oportunidades y no se hizo presente (fs. 207). A fs. 209, 210, 211 lucen en fotocopias las Actas respectivas.----------
- Ínterin, se designó defensor oficial (fs. 283) para que represente a O., recayó en la persona del Comisario Gómez, quien presentó descargo a fs.

235/238.----------

- La Asesoría Letrada de la URE, desestimó el pedido de la defensa para convocar una vez más a O., esgrimió que había sido llamado en diversas oportunidades y no había concurrido ni justificado las inasistencias. Consideró además que desde la Superioridad se había dado debido

cumplimiento al art 45 del RLP (fs. 242 y vta.).----------

- A fs. 246 y vta. hay una presentación del defensor oficial del Subcomisario (19.5.2011) donde reiteró la petición anterior, cuestionando que no tenía constancia de su efectiva notificación, de las cuatro juntas médicas mencionadas. Además, volvió a mencionar que encontrándose su defendido en la ciudad de Trelew, aquella evaluación debería efectuarse en esa.----------
- A fs. 247/251 y vta. el instructor sumariante confeccionó el Informe final. Luego de referir que no quedaban más diligencias por practicar, analizó los obrados -un total de 258 fojas útiles- los detalló y opinó que se había comprobado que O. cometió la falta disciplinaria contemplada en el art. 29 inc. 13, en concordancia con el 116° del RDPV. Esto es -aclaró- ausencia al servicio sin justificar y lo elevó a la Dirección de Recursos Humanos, el 21 de mayo de 2011.----------
- En junio de ese año, la Asesoría Letrada de Jefatura de Policía destacó que la opinión legal antes comentada, no se había pronunciado sobre el "fondo de la cuestión" pidió, en consecuencia, se devuelvan a esos fines (fs. 254).------
- Corrida vista de los actuados, se agregó a fs. 259/260 un escrito de Defensa del representante oficial de O., quien solicitó se reencuadre la transgresión imputada a lo dispuesto en el art. 25 inciso 24 del RDPV y la intervención a la División Sanidad Policial para que estableciera si su defendido estaba psicológicamente apto para retomar funciones.----------
-

- A fs. 264, el 28 de septiembre de 2011, la Asesoría Legal de la URE ratificó su opinión anterior y reiteró el encuadre jurídico antes referido.----------
- El **2 de noviembre de 2011** la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía "hizo propio" el dictamen comentado antes y sugirió se "obre en consecuencia" (fs. 300).----------
- La siguiente actuación es del **17 de octubre de 2013.** Allí, el Jefe del Área Personal elevó el trámite al Jefe de Policía, expresó que estaban dados los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el art. 29 inc. 13 del RDPV. Proyectándose, el 27 de diciembre de ese año, el decreto respectivo (fs. 306/307).----------
- Con posterioridad, se instruyó la modificación del proyecto, entre otros motivos, por la nueva enumeración de los preceptos en que se enmarcaba la falta disciplinaria desde la sanción del Digesto Jurídico y la necesidad de "motivar" el dictado del acto. Así, hasta que el 23 de abril de 2015 un letrado de la Asesoría General de Gobierno señala que no encuentra objeciones legales que formular al proyecto y aconseja su visado (fs. 321).----------

------ Culmino de ese modo la reseña a la que habré de ceñir mi análisis, pues me proporciona un correlato certero de cómo se desarrollaron en la realidad los hechos.

------ c. Fijada la historia, mediante la evidencia comprobada, se impone entrar a considerar el marco legal aplicable.----------

------ Como es sabido, la relación de empleo público se corresponde con el ejercicio de potestades regladas de la Administración. Numerosos pronunciamientos de este Tribunal lo han puesto de manifiesto, pues se adhiera a las teorías que consideran la misma contractual, o bien se la estime estatutaria, lo cierto es que las normas predeterminan su inicio, desenvolvimiento, derechos, obligaciones, extinción y situaciones involucradas. Así lo es en general, y muy particularmente para aquellas situaciones de "sujeción especial", como han dado en caracterizarse las propias del personal de fuerzas de seguridad (SD N° 01/SCA/13).----------
------ Ya en Sentencia Definitiva Nº 4/SCA/04, el Ministro Pasutti, al examinar el vínculo jurídico entre un ex empleado y la Policía de la Provincia, opinó: "*...una vinculación por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee ...la subordinación jerárquica que es nota esencial del estado policial no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad, y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante... pero tal ejercicio debe atender a los parámetros de decoro, respeto y consideración que es exigible, no solamente al empleado policial, o al empleado público, sino en las relaciones humanas en general...".*----------

------ De mi parte, y en un caso reciente, pronuncié el siguiente juicio: "…el ingreso a las filas policiales implica, en el caso de la Provincia del Chubut y… en todo el territorio de la República, la aceptación de un régimen especial que se compadece

con las funciones que esa organización desarrolla en el marco de la administración. Un breve repaso de la Ley XIX N° 8 nos da esa pauta. Y es lógico, si se toma en cuenta que es función estatal garantizar la seguridad pública (arts. 112 y 123 de la Constitución Provincial) y que para ello se diseña -básicamente- a la institución policial (ver al respecto el art. 1 de la Ley XIX Nro. 5, como ejemplo) (mi voto en SD N° 2/SCA/15).----------

------ c.1 En resumen, los dependientes de la Policía provincial, tienen un plexo normativo propio y distinto del régimen general en esta materia, que fija los derechos que garantiza al personal de la Policía de la Provincia del Chubut, en tanto este se ajuste a las obligaciones que impone (art. 1°).----------

------ La ley, como particularidad propia del régimen, define, artículo 27, al ***estado policial*** como la *"situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial"*. Enumera en el art. 28° los deberes esenciales del que se encuentra en actividad, como *"…a) La sujeción al Régimen Disciplinario Policial…; d) Desempeñar los cargos, funciones…, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes…"*, entre otros. Y consagra, en el art. 34°, los derechos, a saber: *"…e) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación;…j) El uso de una licencia anual ordinaria y de las que le correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones…"*.----------
-

------ También, la legislación comentada, dedica el Capítulo VII al "Régimen de Licencias Policiales" (arts. 98/104). En cuanto es de interés para el caso, diré que luego de definir la licencia como una autorización formal dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días (art. 98°); prevé que se ajustarán a lo que disponga el régimen de licencias policiales.----------

------ Aprobado por el Dto. N° 343/90, cuyo art. 38° regula el beneficio que se concede por razones de salud, originado en el tratamiento de enfermedades no causadas por actos del servicio, tal la de autos. Refiere además, los plazos de goce y el modo en que pueden usufructuarse. Concordando con esto, en el art. 45, el citado Decreto, prevé: "*En los casos de licencias concedidas por aplicación de los artículos 38° y 39°, **el agente no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto la División Sanidad no otorgue el certificado de alta, previa realización de Junta Médica.*** A su vez, recuérdese que ya en el art. 35° dispone: "*…los agentes en uso de licencia por enfermedad, no podrán ausentarse de su lugar de residencia, sin previa autorización de la autoridad administrativa competente y de los médicos policiales, siéndoles aplicables lo dispuesto en el art. 32°…*"; que establece *"…el apartamiento … importará la anulación de las licencias que se hubieran concedido y las ausencias serán tenidas como injustificadas, debiéndose aplicar las sanciones previstas por el Régimen Disciplinario vigente…"* (la negrita se agrega).----------

------ c.2 No puedo soslayar, en este resumen legislativo, la preceptiva dictada por la propia Policía de la Provincia y que fue arrimada a la causa al contestar la medida de mejor proveer por la Jefatura de Policía, denominado "Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo" (en adelante RIISCAD). Como indica su título, el complejo fija los recaudos legales que deben seguirse en la sustanciación de las actuaciones administrativas, cuyo fin es deslindar responsabilidades administrativas y/o disciplinarias de los miembros de la Fuerza. Me ocuparé de su aplicación al caso concreto más adelante, pero destacaré ahora el art. 30°, que expresamente dispone: "…*al iniciarse sumario administrativo por infracción al artículo 29° inciso 13 se comunicará a la Dirección de Administración, no asignándole servicios nuevamente al infractor hasta tanto no sea resuelta la causa administrativa…"*. En concordancia con ello, el art. 82 prevé: "…*En los casos de abandono de servicio, o de incomparecencia del Agente sometido a información sumaria, se aplicará la sanción de destitución, en grado de cesantía o exoneración, en rebeldía una vez transcurridos TREINTA DÍAS de terminada la información. Debe entenderse por abandono de servicio,* ***la ausencia injustificada en el destino por cinco días, haya o no perjuicio…"*** (el destacado es propio).----------

------ En síntesis, e insisto, el Subcomisario O. se relaciona con la Policía de la Provincia del Chubut, bajo el vínculo jurídico de empleo, lo cual importa una sujeción voluntaria al sistema normativo acorde a la incumbencia funcional de la Policía, condicionando por ello los derechos subjetivos del agente administrativo que allí revista.----------

------ Al respecto es elocuente lo asentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba en estos términos: "…No es admisible acogerse a un sistema jurídico en la parte que favorece al requirente y rechazarlo en la que le es desfavorable (CSJN Fallos: 307:293; 271:124 y 292:404 y doctrina reiterada de este Tribunal en Sentencias Nro. 8/1993 "Bustos, Jorge Ernesto c/...", Nro. 9/1993 "Yasukawa, Alberto Motoyuki c/...", Nro. 210/1999 "Molina de Pereyra, Victorina B. c/...", entre muchas otras). Como ha sostenido esta Sala en anterior precedente (Sent. Nro. 59/1996 "C."), en toda relación de empleo público, es el Legislador, o quien ejerce la potestad administrativa en su caso, el que impone las normas de juego preestablecidas de antemano, pudiendo el administrado prestar su consentimiento, si realmente le interesa, o desvincularse si está en desacuerdo. Siempre habrá aspectos que no le convencen (escaso sueldo, pocas vacaciones, etc.), pero si pesan más las razones que le hacen aceptar su nombramiento, lo aceptará lisa y llanamente, siendo su consentimiento plenamente eficaz a los efectos jurídicos. Este es el temperamento habitual, cotidiano, que en general caracteriza el obrar de la Administración. En ese orden de conceptos, es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional…" ("Sanchez c/ Klepe", LL, 1985-C-558) (mi voto en SD N° 2/SCA/15).----------

------ d. Con todo ese andamiaje, es decir, la ardua referencia del modo en que verdaderamente sucedieron los hechos y la reseña del contexto normativo, no tengo dudas que el comportamiento asumido por el accionante no se condice con la

sujeción al régimen propio de la actividad policial exigible a un Oficial con tantos años de antigüedad en la Institución y una jerarquía como la de O..----------

------ La referida reconstrucción, me ha permitido observar que el Subcomisario desplegó diversas actividades tendientes a eludir los recaudos reglamentarios que, como sujeto del vínculo jurídico de esa relación de empleo, debía atender. Llevó a cabo, una constante conducta evasiva a fin de evitar toda posibilidad de ser evaluado por los integrantes de la División Sanidad que debían, por imperio legal, verificar si el apto psicofísico emitido por su médico tratante se condecía con su estado de salud. Para luego, una vez cumplida esa verificación y superado el escollo reglamentario, encontrarse efectivamente habilitado a reintegrarse a sus labores.----------

------ d.1 Así lo expongo, porque para dar finiquito al beneficio de la licencia por enfermedad que utilizó por más de dos años, se apartó del procedimiento administrativo que la normativa impone. Para ser más claro, luego de presentar en la ciudad de Esquel -lugar que tenía asignado como *destino* por la Superioridad- la certificación de su médico tratante de que se encontraba en condiciones de retomar tareas a partir del 26 de mayo, en lugar de aguardar la realización del contralor estatal para concretar su reingreso, unilateralmente decidió trasladarse a otra ciudad de la provincia.----------
--

------ Como lo expone en la demanda y surge de las probanzas, modificó el *destino* asignado por la Superioridad -Esquel- y viajó a la ciudad de Rawson -según dicen sus primeras cartas- para luego residir en Trelew. Pero a la par lo hizo sin intervalos temporales que no han sido precisados ni son posibles establecer certeramente. Y esto, sin lugar a dudas, constituye la primera obligación que omitió atender. Varió su lugar de trabajo sin el permiso administrativo previo. Y lo hizo, sin fijar domicilio.----------

------ d.2. Como quedó expuesto antes, recién el día 13 de agosto de 2010, envió una nota con su "*nuevo lugar de residencia",* lo fijó en la casa de su madre, en la ciudad de Trelew.----------
--

------ Ínterin, no había dado aviso de cuál sería su próximo lugar de permanencia, tampoco requirió la asignación de tareas en las dependencias policiales cercanas a ese domicilio, ni justificó las inasistencias desde el alta obtenida de su médico tratante.----------
--

------ Se encontraba inmerso en una falta administrativa y, si bien esgrimió diversos argumentos defensivos, dable es subrayar que, examinados debidamente, no resultan atendibles ni son suficientes para excusarlo del cumplimiento de los deberes a su cargo.----------

------ Esto es, hubo una primer junta médica el día 9 de junio de 2010 que no pudo ser debidamente comunicada a O. por razones absolutamente a él imputables. Contrariamente a lo que alegó su defensor oficial en las actuaciones sumariales, las

autoridades policiales diligenciaron la notificación en el lugar que el nombrado había establecido como su residencia. Y, la circunstancia de que no estuviera allí es un hecho atribuible únicamente a su propia apatía.----------

------ Véase que las autoridades policiales pusieron en marcha distintos mecanismos tratando de ubicarlo. Por ejemplo, la verificación de su paradero involucró hasta pedidos de que personal con prestación de servicios en la ciudad de Trelew concurriera al locutorio desde donde provenían los faxes con los certificados médicos para averiguar si allí lo sabían. Con resultado negativo, pues en el lugar conocían a la persona del actor, pero no dónde vivía.----------

------ Se desinteresó O. de las obligaciones que el "estado policial" impone y, durante un prolongado interregno, no supo su calificado empleador dónde localizarlo. Subrayo que, luego de la entrega del alta de su médico el día 29 de mayo en la ciudad de Esquel, mantuvo comunicación con sus Jefes vía postal (notas entregadas en Jefatura de Policía -Sede Rawson- o vía fax), pero recién el día 13 de agosto estableció como su nuevo domicilio el de su madre.----------

------ Y todos esos días se traducen en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo. En lugar de asumir esa realidad y darle una solución, vino a argumentar en la demanda que, sin el alta definitiva emitida por la autoridad de contralor, no se da el sustrato fáctico de abandono de servicio; empero él puso en marcha una estrategia de elusión tendiente a impedir esa evaluación, debiendo afrontar las consecuencias de ese obrar.----------

------ Porque surge incontrastable de las actuaciones que encontrándose debidamente citado a las evaluaciones médicas, no concurrió. No lo hizo el 18 de octubre, alegando no tener dinero para solventar su traslado a la ciudad de Esquel. Pero tampoco se presentó cuando el cuerpo médico policial dispuso, en respuesta a su pedido, convocarlo a los mismos fines en la División Sanidad de la Unidad Regional Trelew, el 27 de octubre de 2010.----------

------ Desconozco las razones por las cuales así aconteció y los dichos del accionante no me satisfacen. Quizá las explicaciones habría que extraerlas del recorte periodístico referido a las actividades que, según dice, desarrolla como experto en seguridad, individualizado y relatado en el apartado anterior; que por coincidencia temporal brinda la idea de, un posible viaje de O. al exterior.--------

------ Lo que sí resulta de total evidencia es el hecho de no haberse presentado a las Juntas Médicas que darían la definitiva posibilidad de reintegrarse a sus tareas por su exclusiva responsabilidad, desde el 26 de mayo al 27 de octubre, ambos del año 2010 (data de la última Junta Médica). Durante ese período, no acompañó justificativos ni pidió retomar tarea; estuvo ausente del servicio y, en tanto no contaba con dispensa de la autoridad para ello, configuró el abandono de servicios, regulado como se vio.----------
------ d.3 Al respecto, este Cuerpo, en SD N° 3/SCA/10 adecuó el concepto que, con anterioridad y en el marco de la LCT, había expuesto en SD Nº 3/SRE/08, se decidió que para que se configure "…se requieren los siguientes requisitos: a) que exista una falta de asistencia al trabajo sin aviso y, en consecuencia, sin justificar; b) que se produzca una intimación por parte del empresario para que el trabajador reanude

sus tareas; c) que el trabajador haga caso omiso de esta intimación y persista en su actitud de no concurrir a su trabajo sin dar razón de ello; d) que el apercibimiento para considerar consumado el definitivo abandono del empleo se haga efectivo, poniéndolo en conocimiento del trabajador. La doctrina se ha preocupado por recordar, con precisión, …lo que se ha dado en denominar "abandono incumplimiento"… que se configura cuando, mediando por parte del trabajador una violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo…desoye la intimación fehaciente que, a los fines de reintegrarse al trabajo, le curse el empleador."----------

------ Lo dicho, adecuado a las particularidades propias de la legislación antes invocada, es lo que sucedió en estos obrados y determinará la suerte que habrá de correr el presente caso.----------
-

------ e. No culminará mi labor sin la estimación de otra cuestión fundamental como es la remuneración o haber mensual a la que todo el personal policial tiene derecho, de conformidad con el Capítulo de la Ley XIX N° 8 antes indicado.----------

------ Para principiar traigo a colación la definición de BIELSA: *"…la retribución en dinero que el funcionario o empleado percibe por el servicio, y que, fijada anualmente, es pagada por períodos regulares…"*, "*…el sueldo tiene una causa jurídica, y es la realización de las obligaciones que impone la función o el empleo, es decir, los servicios prestados. Si no se prestan los servicios no hay derecho a sueldo (salvo licencia o disponibilidad, en cuyo caso debe expresarse que ella se da con sueldo); tal es el principio de derecho y de justicia. No se puede percibir sueldo por servicios no prestados ("Fallos de la Corte Suprema", t. 172, p. 396). (Derecho Administrativo, Quinta Edición, Tomo II, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1956, págs. 142/144 y sig.).* Este fue el criterio que compartió éste Tribunal en Sentencia Definitiva N° 01/SCA/13.----------

------ Evoco que en SD N° 9/SCA/09 ("G."), se citó jurisprudencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que definió "*…la remuneración es la "contraprestación que percibe el agente público por su trabajo en el desempeño de su función o empleo, en forma normal, habitual y permanente, y está constituida tanto por la asignación básica señalada a la función, cargo o empleo respectivos, como también por diversas asignaciones accesorias o complementarias (vgr. por antigüedad), cuya procedencia depende de cuestiones de hecho, referidas a la función, a la jerarquía del funcionario, o a su situación personal, tenidas en cuenta en la reglamentación aplicable al caso..." (Conf. Sent. 26/5/09 – in re "Elizari…" en elDial-AA5438).*----------

------ En coincidencia, el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero señaló *"La causa jurídica del sueldo es la prestación del servicio; si no ha existido ésta, salvo las excepciones expresamente determinadas por disposición legal que lo declare subsistente (licencias, suspensiones y disponibilidad), no procede su pago…"* (Argibay-Rimini Olmedo - Juarez Carol - Llugdar- Suarez) Turk Juan Carlos c/ IOSEP y/o Provincia de Santiago del Estero s/ Recurso Contencioso Administrativo. Plenario del 25 de Noviembre de 2005, base on line: Infojus. Sumario: Z009398).----------

------ e.2 En ese contexto, debo mencionar que si bien la Provincia del Chubut reconoce no haber depositado los haberes a O. desde la fecha en que los demanda; no es verdad que ello se transforme en una conducta ilegítima de la Administración. Doy razones.----------

------ Destacaré, en forma preliminar, que el sistema constitucional argentino consagra el principio de que no hay ejercicio de derechos absolutos. El texto del art. 14 de la Constitución Nacional así lo declara bajo una fórmula sencilla: "…Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamentan su ejercicio…" que podrán restringirse en la medida en que no se altere su sustancia o desnaturalice (art. 28 CN).----------

------ El accionante aseveró en la demanda que el Estado provincial retuvo ilegítimamente sus haberes, violentando con ello su derecho de propiedad, pues no depositó en tiempo y forma lo salarios respectivos sin una orden expresa para obrar de ese modo.----------

------ Sin embargo, un análisis exhaustivo de la normativa vigente y aplicable y de la prueba me convence de lo contrario, fundamentalmente de la informativa rendida en autos a fs. 86/90.----------

------ Allí el Jefe de Área Finanzas informa que el empleado policial que hoy acciona posee haberes retenidos por disposición del Área Personal de la Jefatura de Policía que mediante Memorandum N° 43/10, que en copia simple se añadió a fs. 87, por presunto abandono de servicio. Ese ejemplar, da cuenta del inicio del Sumario Administrativo, por la causal descripta y solicita se retengan haberes hasta que ocurra la presentación al servicio del Subcomisario O.. Decisión que es reiterada, el 10 de septiembre de 2010, por Memo N° 235/10 al encontrarlo inmerso en el art. 29 inc. 13 del Régimen Disciplinario Policial.----------

------ La pregunta que se impone es la siguiente: ¿es suficiente esa *actuación administrativa* para dejar de abonar los salarios que O. vino a reclamar por ante esta Jurisdicción?.----------

------ Descarto de plano que se trate de una vía de hecho administrativa caracterizada como una actuación material lesiva de derechos o garantías constitucionales, también considerada por Hutchinson como "…*una irregularidad grosera cometida por la Administración contra el derecho de propiedad o contra una libertad pública…*" (Conc.: Julio R. Comadira - "Procedimientos Administrativos Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada, Tomo I…, LL 2002, pág. 216, Nota 787).----------

------ En idéntico sentido, se ha dicho: "…Cuando se alega la existencia de vías de hecho administrativas, la cuestión litigiosa se centra en determinar si existió una conducta material de la administración pública sin un sustento legal que la legitime, no advirtiéndose que exista una actuación material…restrictiva de los derechos del particular, que haya sido adoptada o concretada sin una decisión previa que la avale o una disposición legal o reglamentaria que le sirva de sustento…se rechazó el planteo de nulidad…pues la conducta cuestionada se asienta en un texto

reglamentario, cualquiera sea el criterio que se tenga sobre la idoneidad jurídica de la mentada disposición administrativa…"(CACivy Com. Rosario, Sala I – in re "Delarmelina…", 09.3.2010 en AR/JUR/34823/2010).----------

------ En autos, la situación difiere notoriamente de lo descripto, pues hay una manifestación de voluntad administrativa, plasmada en los Memorándum que ordenan "no pagar", dispuesta por el Jefe del Área de Personal con potestad suficiente para adoptar la decisión con fundamento legal. Pues se justificó con la Reglamentación interna a la que referí antes en el apartado respectivo; art. 30 RIISCAD.----------
-

------ Pero además, y sintéticamente, recuérdese que "… El acto administrativo importa una declaración de voluntad… el acto administrativo es -sin dudarlo- subespecie de acto jurídico y atenta la definición del… CC, debe tener por finalidad *crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos…"*. Así falló este Tribunal en Sentencia Interlocutoria N° 32/SCA/08.----------

------ Además, sigo a Agustín Gordillo, cuando explica que es esencial para considerar un acto administrativo, que los efectos jurídicos sean inmediatos, que surjan del acto mismo. Quedan excluidos por ello, los actos preparatorios y, cualquier otro acto que por sí no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a un sujeto de derecho; razón por la cual, esos actos no son impugnables ni jurídica ni administrativamente. Y, por resultar acotado a mi argumento final, añadiré: "…Al determinar las relaciones entre acto administrativo y comunicación son particularmente evidentes los términos del conflicto entre libertad y autoridad que informa el derecho administrativo. La tutela del destinatario del acto reclama que aquél no se perfeccione sin la notificación. La conciliación entre las dos exigencias opuestas podría llevar a considerar al acto que incide en la esfera de libertad de sus destinatarios perfecto con la emisión y eficaz en el conocimiento o comunicación. Ahora bien la falta de comunicación hará que por su inobservancia el tercero no podrá incurrir en sanciones, en otras palabras que el particular que no conoce ni está por ende obligado por un acto que no le ha sido notificado y por ello no tiene siquiera posibilidad material, mucho menos obligación, de cumplirlo. Por ende no puede reputarse que incumple lo que no conoce, ni que se le dispensan o perdonan sanciones. Ese acto que no conoce, aunque tenga existencia ideal y material, aunque haya sido emitido con alcance psicofísico y firmado, no entró todavía al mundo jurídico. Esto ocurrirá cuando sea notificado." (Coc.: "Tratado de Derecho Administrativo" - Tomo 3 "El acto administrativo"- Octava edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2004 - págs. II, 4/II, 8).----------

------ En mérito de lo expuesto, queda claro que la situación jurídica del actor no es la misma antes y después de los Memorandum comentados; pues el primero ordena retener los salarios y, el segundo, tres meses después, solicita, que se mantenga la medida. Y ello, modifica la situación jurídica existente previa a su dictado. Aun cuando puede llegar a cuestionarse la falta de notificación al destinatario de la decisión, aquella importa una actividad interna de la administración que fue conocida por el actor al concurrir a retirar los valores que creía habían sido depositados, como habitualmente sucedía. Tomó conocimiento del faltante y, a pesar

de todo, persistió en su postura de cuestionar dónde y cómo debía ser examinada su salud, en denunciar por ante la Superioridad de Rawson el comportamiento de las autoridades de Esquel, en fin, a poner en vilo el obrar estatal sin hacerse responsable de concurrir y dar finiquito a la situación laboral en la que estaba inmerso por exclusiva voluntad suya.----------

------ En ese escenario, tal como relaté oportunamente, intimó mediante cartas documentos a las personas que creía responsables ante la falta de pago, apercibiéndolos de que si continuaban con esa conducta, accionaría personalmente contra cada uno de ellos. No obstante, cuando los funcionarios, titulares del área finanzas y de recursos humanos, rechazaron la comunicación justificaron su obrar en lo normado por el art. 30 RIISCAD y, no está demás decirlo, el Subcomisario O. no cuestionó ni impugnó el contenido ni los fundamentos brindados allí. Tampoco se alzó contra ese pronunciamiento, en esta demanda, pues solo demanda el pago de los salarios sin plantear, como podría haberlo hecho, la declaración de inconstitucionalidad del precepto invocado.----------

------ Voto, entonces, por el rechazo del pago de los salarios tal y como fueron reclamados por el Subcomisario G. O. en la demanda. Así lo dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Rebagliatti Russell dijo: ----------

------ I. Expuso el Dr. Pfleger, en el voto precedente, con suficiencia y precisión los antecedentes de la causa y delimitó, convenientemente, cuál es la controversia. Relató, en extenso, los elementos probatorios rendidos y efectuó, también, una minuciosa reseña de la normativa vigente y de la reglamentación aplicable. Tratándose de un fiel reflejo de lo sustanciado y que tengo a la vista, daré por reproducida la glosa, a fin de no efectuar una tediosa reiteración.----------
-

------ Adentrándome en el caso, observo que el Subcomisario O., a través de una acción contencioso administrativa, de las denominadas “de condena”, pretende que esta jurisdicción ordene al Estado provincial abone los salarios, la actualización de haberes, el sueldo anual complementario y toda otra suma que, por *emolumentos remunerativos*, según expone, fueron ilegítimamente retenidos, en un cien por ciento, desde el mes de junio de 2010. Todo con más intereses, a Tasa Activa del Banco del Chubut SA, para operaciones de descuentos de documentos comerciales. Asimismo, pretende la liquidación de los sueldos “*que hubieran correspondido percibir…por ascensos a cargos de mayor jerarquía”* durante el período que demanda.----------
-

------ Por su parte, la Provincia del Chubut, para fundar su petición de rechazo de la demanda, esgrime que esa suspensión estuvo motivada en el abandono de servicios en que habría incurrido el ahora accionante. Luego de un coincidente relato de las circunstancias fácticas del asunto, comenta que, las inasistencias injustificadas que provocaron aquel, generaron la sustanciación de actuaciones sumariales, que se encuentran en trámite, en las cuales correspondería aplicar la sanción de destitución.

------ Verificada la postura de ambas partes, es posible advertir que, en relación a los antecedentes de hecho no hay controversia. Pues han coincidido que el último día en que el Subcomisario O. estuvo a disposición de la Policía de la Provincia, fue el 26 de mayo de 2010. Véase que no digo prestó servicio activo, porque en realidad y como el propio O. lo expone en la demanda (fs. 20), se encontraba desde junio de 2008 y hasta ese día usufructuando sucesivas licencias por enfermedad.----------

------ Ahora bien, frente al acuse de retención indebida de haberes esbozado por O., la Provincia demandada defiende la legalidad de su actuación y sostiene que el nombrado incurrió en ausencias injustificadas. Siendo así, a partir de la prueba producida, trataré de desentrañar cuál de las partes es la que expone la realidad del caso y, sobre esa base, justificar la postura que adopte para finiquitar el pleito.------

------ II. Como punto de partida, emprendo el análisis y considero que la vinculación jurídica que existe entre las partes, se desarrolla en el contexto de una especial relación de empleo, con los derechos y obligaciones preestablecidos. En ese marco, verificaré si, al amparo de las probanzas examinadas y de la normativa descripta en el voto del preopinante, el obrar de la Administración es, como acusa el accionante, ilegítimo. O bien, por el contrario, si la falta de pago de los haberes reclamados encuentra justificación legal.----------

------ De manera preliminar, reitero el criterio de la Sala que, en anterior composición, sostuvo: "…El servicio público requiere indefectiblemente de un soporte de recursos humanos para su realización y para ello, se establece una estructura de personas…", "…un soporte idóneo para cumplir el fin de interés general. Y ello justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los "estatutarios" para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la limitada autonomía de la voluntad, conduce a encuadrarla como de adhesión" (en SD N° 3/SCA/10).----------

------ En la relación jurídica de empleo público, la autonomía de la voluntad se encuentra, aunque no aniquilada, restringida, en tanto el interés público, el bien de la comunidad, es la finalidad última del quehacer del Estado, y en él se justifican las cláusulas exorbitantes del contrato administrativo, o la adhesión o sujeción estatutarias. Como lo dice ESCOLA, enrolado entre quienes afirman que la relación de empleo tiene naturaleza contractualista, "...la aceptación del nombramiento y el consiguiente nacimiento de la relación contractual que de ese modo se produce pone en movimiento toda la serie de derechos y obligaciones que el contrato de función o empleo público implican, tanto para la administración pública, como para el agente designado. A partir de la puesta en posesión del cargo, el agente público adquiere su status de funcionario o empleado, compuesto por una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones...llamados "derechos del empleo". (Tratado Integral de los Contratos Administrativos" Volumen II- Parte Especial- Depalma págs. 376, 378/379 y 382). Idéntica es la consecuencia del "acto de designación" para quienes siguen la tesis estatutaria (vg. Altamira- Curso de Derecho Administrativo - Depalma - págs. 608, 618, 629)…" (SD N° 4/SCA/09 y 3/SCA/11).----------
---

------ De los deberes de los agentes públicos fijados en el art. 23° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público en la Administración Pública Nacional (Ley N° 25.164), repárese en el inciso a) que prevé: "Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen...". Es decir, el precepto se refiere al cumplimiento en forma personal del servicio. Para completar, a este deber se le asigna un conjunto de corolarios, como: a) cumplir el horario que se concreta en concurrir a la oficina en el horario establecido; b) justificar las inasistencias; c) prestar los servicios en el lugar mismo para el cual se hizo su nombramiento o designación, y vincula esta temática con todo lo atinente a su nombramiento, a los traslados o cambios de lugar en los que se deben prestar los servicios. (Conc.: Fernando García Pullés - "Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional" - LexisNexis-2005, pág. 219).----------

------ Y, para finalizar, dígase que la Ley de Ética Pública Ley I N° 231 (antes N° 4816), luego de prever aquella obligación para todo agente público en su art. 9, estatuye en el art. 11 como Deber de Responsabilidad: "Todo Servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional".----------

------ III. A más de lo dicho, es dable subrayar que, a la par de estas obligaciones establecidas genéricamente, cada Estatuto en razón de la particularidad del servicio público desempeñado por los agentes, prevén las propias para cada sector. Así lo hace para el caso de G. O. la Ley N° XIX N° 8 del Personal de la Policía de la Provincia del Chubut (antes Decreto Ley N° 1561). Cuyo art. 28°, en el inciso d), establece: "…desempeñar los cargos...ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes". En concordancia con el inciso a) que impone la necesaria sujeción al Régimen Disciplinario Policial (aprobado por Decreto N° 2427/77, en adelante RDP).----------

------ Reglamentación que también ha previsto derechos (art. 34°), entre los que establece: "el uso de licencia anual ordinaria y de las que le correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales previstas en la reglamentación" (inciso j)). De este otro plexo normativo se ocupó pormenorizadamente el Sr. Ministro preopinante, motivo por el cual, me remito a la glosa que efectuó del art. 38° y concordantes todos del Decreto N° 343/90, para no efectuar una farragosa repetición.----------

------ Régimen específico para el Personal Policial, derivado de la importancia del servicio que a través de sus dependientes el Estado presta a la comunidad y de las peculiaridades propias del mismo. Y estas singularidades, a su vez, repercuten en el vínculo jurídico de empleo; que se caracterizó en la Sentencia antes glosada, con cita de la SD N° 4/SCA/04, señaló: "…exacerbado el principio de autoridad, la subordinación jerárquica, la obediencia, …caracteres de este vínculo, además imprescindible para el desempeño de sus funciones de seguridad pública, tal como... lo dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquellos ribetes de sujeción exigen determinadas conductas, consideración, respeto...". Finiquito el plexo

normativo, con los deberes específicos de los agentes sujetos a este Estatuto, considero para ello el Régimen Disciplinario Policial que, como consecuencia del incumplimiento de aquéllos, en una escala gradual enumera las faltas administrativas y sus respectivas sanciones. Las califica en Leves (art. 25°), Graves (art. 26°) y Gravísimas (art. 29°) aquéllas que se sancionan con la destitución. La imputada al ahora actor está contemplada en el inciso 13), de este último precepto, que reza "cuando concurran los extremos que determina el artículo 116°".---------- ------ En este cuadro normativo, han de subsumirse los hechos según arrojan las constancias obrantes en autos. Examiné que la prueba documental agregada a la causa es cuantiosa, y anticipé que el minucioso detalle realizado por el Sr. Ministro que me precedió con su opinión, me exime de efectuar una reiteración abrumadora. Sin embargo, de esas constancias, sucintamente quiero mencionar aquéllas que considero hábiles para acreditar las razones en que sustentaré mi decisión.----------

------ En primer lugar, veo que a fs. 42 del expediente N° 23.066-Año 2013, agregado por cuerda, luce Certificado del médico tratante de O., expedido el 26 de mayo de 2010, que dice *"…a partir de la fecha su alta médica. Examen psíquico actual: APTO psíquico para cumplir con tareas habituales y para el uso de su arma reglamentaria…"*; según aclara el sello el facultativo es especialista en Medicina Laboral y Psiquiatría.----------

------ Este es presentado, según lo relató la agente de policía Mónica Pardo -fs. 36 y vta. Expte. N° 559/11-, en la Radio Policial donde ella estaba de guardia, el día sábado 29 de mayo de 2010 a las 15 horas. Agrega haberle comentado al presentante que ese documento "estaba fuera de término" y la respuesta fue solicitarle que simplemente se lo recibiera.----------
--

------ El 1° de Junio, desde la ciudad de Trelew, el señor O. por medio de un fax (fs. 40/42) pide al Jefe de la URE disponga la celebración de una Junta Médica para que se valide y audite su alta médica. Relata además que, como el contrato de alquiler que tenía en la localidad de Esquel había caducado, exigía la realización de aquella en la ciudad de Rawson, aclara que era su lugar de residencia o, en su defecto, en la vecina localidad de Puerto Madryn. Y añade "*…caso contrario exigiré libramiento de órdenes de pasajes oficiales ida y vuelta hacia Esquel, con la reserva de hotel pertinente y gastos imputables a cenas y/o almuerzos. Hasta tanto se convierta en expedita la solicitud invocada, deviene en suspensa la efectiva reinserción laboral, toda vez que el diagnóstico de alta interpuesto carece de la validación y auditoría médica estatal de rigor, que demanda el plexo legal y reglamento aplicable…".*----------
--

------ El día 10 de Junio, también mediante fax enviado desde la ciudad de Trelew, quien ahora acciona reiteró misiva al funcionario antes mencionado, en idénticos términos y agregó *"…exíjole, que a los fines de mi comparendo, ordene la confección de Cédula formal de Citación…"* (fs. 43 - Expte. N° 23.066).----------
--

------ Sin embargo, en el ínterin, el Jefe de la URE había confeccionado un informe el día 8 del mismo mes y año, da cuenta de la situación del nombrado Subcomisario

quien, desde el 29 de mayo, no se había presentado a cumplir tareas allí ni en ninguna otra unidad operativa. Menciona que, se libró cédula para examinarlo médicamente el día 9 de junio, al domicilio en que residía, pero ya no estaba allí. Por tal motivo, se solicitó determinar cuál era su nueva dirección, pues las comunicaciones provenían de la ciudad de Trelew. Solicitó se instruyera sumario porque desde aquel día 29 no se había presentado por ante la superioridad a trabajar. Según consta, fs. 6 Expte. 559/11, el agente policial que llevó a cabo aquella diligencia, manifestó que fue atendido por una persona que no conocía al Subcomisario y comentó vivir allí desde hacía un par de meses.----------

------ Y, si bien es cierto, que no precisó fechas; no menos cierto es que, motivado en la prolongación del período de licencia por enfermedad, ya en el año 2009 se requirió al Servicio Social realizara un informe socio ambiental del nombrado. Corría el mes de abril de 2009, cuando la encargada de ese sector manifestó haber agotado los medios para dar con el domicilio del Subcomisario. Según explicó, había recorrido posibles lugares sindicados como de residencia con resultado negativo. Además, destacó haberse comunicado telefónicamente con su móvil, pero ingresaba directamente a la casilla de mensajes y, consultada la autoridad sanitaria, por el domicilio que constaba en el reverso de los certificados médicos, supo que éstos carecían de ese dato y que eran enviados, semanalmente, desde la ciudad de Trelew (fs. 41, Expte. N° 559/11).----------

------ Para evitar demasías, no ahondaré en resumir los detalles que surgen del intercambio epistolar que hubo entre el señor O. y la Policía de la Provincia. Por distintos medios y con diferentes personas. Únicamente referiré que, esa circunstancia contribuyó a la dispersión de información que, en definitiva, generó una engorrosa gestión del trámite.----------

------ Así porque, por una parte, mientras el accionante presentaba pedidos por ante la Jefatura con sede en la ciudad de Rawson, en Esquel continuaban llevándose a cabo diligencias, para individualizar cuál era su domicilio. Fue recién en el escrito datado el 13 de agosto de 2010, cuando el Subcomisario O., comunicó que residiría en el domicilio de su mamá, sito en Moreno N° 669 de la ciudad de Trelew.----------

------ Y, por la otra, concomitante con ello, dirigió vía fax al Jefe de la URE y a través de sendas Cartas Documentos, de manera personal a los funcionarios de las áreas que consideró responsables de la retención de sus haberes. Pueden verse, de idéntico tenor, las enviadas al Director del Área Finanzas, al Jefe de Personal y otra al Director de Recursos Humanos (fs. 25/32, Expte. N° 23.066-2013). Las respuestas, luego de rechazar tales intimaciones, explicaban que, de conformidad con lo informado por la Sección Sumario, registraba Preventivo URE N° 3/10 por presunta infracción al art. 29° inc. 13 del RDPV, es decir, por abandono de servicio. Comunicaban las contestaciones que se había obrado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 30° del RIISA y se solicitó que cesara con las intimaciones falsas (fs. 23/24, Expte. N° 23.066-2013).----------

------ A partir de ese momento, esto es, luego de que comunicó fehacientemente dónde era factible ubicarlo, observo que la autoridad sanitaria dependiente de la Policía de la Provincia en varias oportunidades gestionó la realización de la Junta Médica que, de conformidad con la reglamentación vigente, es la que debe *auditar* su estado de salud y otorga el alta para reingresar a cumplir tareas habituales.-------

------ Siempre, en honor de la brevedad, de la cuantiosa documental que he consultado, referiré solamente aquellas que cumplieron todos los recaudos de ley e incorporadas en el Expte. N° 559/2011, a saber: ----------

- Hay una Cédula de Notificación, por la cual se citaba a O. para el día 8 de septiembre a las 12 horas a evaluación médica en la División Sanidad Esquel, diligenciada el día 2 del mismo mes y año en Moreno 669 en cuyo dorso, consta la recepción de Ana Jones, quien refirió ser la progenitora de O. (fs. 119 y vta.).----------
- Observo otra comunicación, a los mismos fines y efectos, pero esta vez la diligencia da cuenta de la recepción con firma, aclaración y número de documento, de puño y letra de O. para una junta médica a efectuarse el 18 de octubre a las 12 horas (fs. 113 y vta.).----------
- El día 6 de septiembre, el Subcomisario O. remitió nota al Jefe de la URE diciendo "*...en ocasión de asistir a aquella localidad, en virtud de la audiencia mencionada, gustoso puedo ofrecerle clases particulares de Derecho Administrativo, aunque debo sinceramente y advertirle que mis honorarios son altos. Le recuerdo que sigue vigente mi exigencia de que esa Unidad Regional provea pasajes de ida y vuelta, más estadía hotelera…"* (fs. 123).----------
- El día 18 de octubre a las 9.30 hs., el nombrado se comunicó telefónicamente a la guardia de la URE, comentó que llamaba desde la ciudad de Trelew y que acompañaría certificado médico que daba cuenta de la imposibilidad de viajar ese día (fs. 168). Veo que ese luce agregado a fs. 14 del Expte. N° 23.066/2013 del que surge que O. debía permanecer en reposo "por el día de la fecha", aunque el diagnóstico no es legible.----------
- El 19 de Octubre se cursó una nueva notificación al domicilio denunciado por O., esta vez citándolo para el día siguiente. Oportunidad en que la señora Jones se negó a recibirla y manifestó que su hijo no vivía con ella y no sabía dónde ubicarlo (fs. 187/188).----------
- A fs. 216, el Jefe de la División Sanidad de Rawson, solicitó a la Regional Trelew que convoque a O. a fin de evaluar su aptitud laboral, y remitió los antecedentes respectivos. En esta ocasión, la cédula dice *"deberá presentarse el día 29/10/10 a las 8 horas en Sección Sanidad Policial de esta Unidad Regional a fin de efectuarle evaluación médica".* El Suboficial Principal encargado de diligenciar la comunicación, detalló que habiéndose constituido en el domicilio ya referido, fue atendido por la progenitora de O., quien expresó que el nombrado no se encontraba en la zona y no sabía cuando regresaba. Señaló además, la recepcionante que no recibía la cédula porque su hijo G. había dejado dicho que no recibiera ningún papel (fs. 219).----------

------ Para finalizar la descripción de los elementos que extraigo de la documental, no puedo dejar de mencionar un dato interesante para destacar, del expediente que gloso, generado a partir de las inasistencias en que incurrió el Subcomisario O. y que puede ser esclarecedor de que por qué no estaba en la zona (fs. 104); se trata de un recorte periodístico del Diario El Chubut, Sección Rawson del día 22 de julio de 2010, el cual refiere que, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se realizó un "Debate Internacional de Expertos en Seguridad Pública" al que habría concurrido especialmente invitado el *"…académico patagónico Licenciado G. E. O. Jones, post grado en Criminología, organismo con sede en Barcelona…"*. Conjuntamente con otros detalles, surge del artículo que, según las propias palabras del nombrado, en el mes de octubre de ese año dictaría una serie de seminarios referidos a la modernización de las agencias policiales en América Latina, y a la necesidad de un nuevo enfoque criminológico que se adecúe a los nuevos paradigmas delictivos. Los cuales se llevarían a cabo en Río de Janeiro (Brasil) y en Bogotá (Colombia).----------

------ III. Entonces, descanso en la documental narrada, tengo la convicción de que la realidad del caso, dista sustancialmente de la ilegitimidad que acusó el Subcomisario O.. Siendo más claros, vino a reclamar en este juicio el pago de remuneraciones, que consideró fueron indebidamente retenidas por la Policía de la Provincia. Pero lo que surge incontrastable de los elementos probatorios es que el nombrado se sustrajo de sus obligaciones reglamentarias.----------

------ Subrayo, porque lo considero de fundamental trascendencia, el hecho de que su propio médico tratante certificó que O., al 26 de mayo del año 2010, era una persona hábil para reintegrarse a desempeñar sus tareas habituales; indicó inclusive, que podía portar su arma reglamentaria. Es decir, ninguna duda tuvo el facultativo acerca de la salud de su paciente. No obstante, presentó, tardíamente el documento que así lo informaba (anecdótico esto, pero lo señalo al pasar) y, sabiendo que reglamentariamente debía ser examinado por la División Sanidad evadió, voluntaria y reiteradamente, someterse a cada una de las convocatorias que se realizaron. En más de una ocasión, inclusive no asistió cuando la autoridad administrativa, haciendo lugar a su pedido, generó la realización del examen Octubre de 2010- por ante las autoridades médicas policiales de la ciudad de Trelew.----------

------ Ese dato no es menor, pues había alegado que la inasistencia a esa evaluación era por falta de recursos económicos para trasladarse hasta Esquel; insisto, tampoco asistió.----------

------ Finco en ese Certificado Médico el meollo de la cuestión planteada, porque más allá de la necesidad reglamentaria de someterlo al control de los galenos policiales; O. estaba en condiciones psicofísicas de prestar servicios y lo sabía. Vale la pena cuestionarnos, de qué modo podría haber modificado la División Sanidad los dichos de su médico tratante, qué podía esperarse de ello, más que el cumplimiento de un simple trámite administrativo. Reitero, no dijo su médico que se encontraba impedido de prestar funciones, sino todo lo contrario. Entonces, excusándose en ese artilugio reglamentario, O. se afincó en la ciudad de Trelew, no se presentó a retomar

tareas en Esquel ni en ninguna otra dependencia policial y, para dar sustento a su estrategia, utilizó la lejanía como excusa para no asistir a las diversas Juntas Médicas que fueron convocadas por la Policía.----------

------ Modificó, personal y espontáneamente, el *"destino asignado"* pues, no está demás decirlo, una de sus obligaciones como dependiente policial era desempeñarse en la ciudad de Esquel. Justificó en la finalización de un contrato de locación la necesidad de su traslado; cuando en realidad, el Estado como empleador suyo solo debe abonarle el salario y la cuestión habitacional es una circunstancia que cada agente público afronta individualmente. Este argumento no sólo es desatinado; sino que aún frente al supuesto de su procedencia, omitió acompañar como prueba el instrumento que acredite el término del alquiler. Ello así, porque lo que sí quedó debidamente probado en autos es que, con anterioridad a esa data, no residía allí. Reitérese la lectura del informe socio ambiental del año 2009 y los dichos de la persona que atendió en el domicilio que tenía fijado O. en la Institución en oportunidad de llevarse a cabo la citación para el 9 de Junio de 2010, que ya relaté más arriba.----------

------ Insisto en esta cuestión, G. O. es un Oficial que ascendió hasta lograr convertirse en Subcomisario. Manifestó y probó contar con un elevado nivel de capacitación en lo personal y a la que ha referido a lo largo del juicio, tener un amplio conocimiento de los deberes y obligaciones que impone la legislación que lo rige y, en lugar de presentarse a prestar servicios, utilizó todos los mecanismos a su alcance para evitar ser evaluado por los médicos, a sabiendas de que era esa exigencia legal el paso previo que habilita reintegrarse a las tareas habituales. Lo expongo de este modo, porque él mismo lo expresó al cuestionar el inicio del sumario administrativo que se le siguió por abandono de servicio. Dijo O., cómo puede achacarse esa figura cuando el presupuesto fáctico necesario para que ello suceda, efectivamente no se cumple. Esto es, no puede ser acusado de no ir a trabajar, porque no obtuvo el alta médica.----------

------ Y, está claro que no fue posible otorgarle el alta médica oficial, que exige el Dto. N° 343/90, porque jamás estuvo a derecho para asumir el cumplimiento de las intimaciones que a esos fines se le cursaron. Con las más variadas excusas, se sustrajo de la potestad administrativa para examinarlo; incluso luego de transcurrido los primeros meses, enfatizó en que al no percibir haberes no contaba con medios económicos para concurrir a la ciudad cordillerana y, sin embargo, veo a partir de la publicación periodística que sí fue factible trasladarse a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el mes de agosto y, según él mismo refiere, proyectaba una gira por el exterior del país para el mes de octubre; ambos coincidentemente del año 2010.----------

------ Las argumentaciones con que el accionante pretende justificar su negligente obrar, además de infundadas, me recuerdan el que fuera mi voto en Sentencia Definitiva N° 7/SCA/15, donde con Osvaldo Gozaíni expresé "…existe un principio ínsito en todo el proceso civil que pone a la verdad como apoyo y sustento de la justicia, hacia la cual apunta normalmente el derecho. Donde los poderes instructorios y ordenatorios del juez se abundan en consideraciones que lo erigen en el verdadero director del proceso. En esta perspectiva, es dable advertir que la realización de la justicia a través de los mentados principios de lealtad, probidad y

buena fe, no pretende llevar al irrealismo absurdo de declarar contra sí mismo o del aporte de material probatorio inconveniente para los propios intereses del contradictor; sino en entender al proceso como un medio de alcanzar la justicia, esclareciendo los hechos que se encuentren controvertidos, sin que la capacidad de defensa se vea exacerbada por la manifestación elocuente de una habilidad deshonesta. Este principio moralizador pretende que el proceso se lleve a cabo en una lucha correspondida con la lealtad, que supone ponderar el valor jurídico de la cooperación…" (Conc: mismo autor citado - "La buena fe en el proceso" - LL 1986 -D, 887) (SD N° 06/SCA/2013).----------

----- La conducta desplegada por O. no resume tales parámetros.----------

------ Entonces, si lo que pretende en juicio es obtener que se condene a la Policía de la Provincia al pago de los haberes que se habrían devengado, según expone, desde junio de 2010; dable es advertir que el sueldo -remuneración, salario- es *"...la retribución en dinero que el Estado paga a sus... empleados, en forma periódica, en retribución equivalente y* ***en proporción a los servicios que prestan****, y cuyo monto es establecido también por el Estado…"*. Es la *"…cantidad que se paga en compensación de los servicios prestados... contraprestación por la labor desarrollada…"*. Entonces, añádase *efectivamente prestada*. Porque si el servicio no es prestado, no hay causa jurídica para el derecho al sueldo, salvo causas legalmente previstas, como es en caso de gozar licencias. Según dictámenes de la Procuración del Tesoro "…el derecho a la retribución es una consecuencia de la prestación de servicios en el marco de una relación de empleo público legítimamente constituida. De allí que no corresponda el reconocimiento de haberes si no medió tal prestación por parte del agente" (Dictámenes 193:29; 191:45 y 201:44) (SD N° 04/SCA/09).----------

------ Con lo dicho y con la convicción que me brinda el repaso minucioso de los acontecimientos fácticos surgidos a la luz de los elementos probatorios rendidos, considero procedente rechazar la demanda, porque la imposibilidad de la Administración para examinar su estado de salud y otorgarle el alta médica para reintegrarse a sus tareas obedeció a las diversas actividades desplegadas por el actor a esos fines.----------

------ En consecuencia, la falta de contraprestación laboral provocó la retención de los haberes, dispuesta oportunamente por el área finanzas de la Policía de la Provincia. Razón por la cual, entiendo que aquella encuentra apoyatura no sólo legal sino fáctica.----------

------ La acción para el pago de los haberes, debe ser desestimada; en consecuencia es inoficioso que me pronuncie en relación a la restante pretensión de ascenso, así lo Voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ A la misma cuestión el juez Panizzi dijo: ----------

------ a. Los Ministros preopinantes han efectuado un acabado relato de los hechos de la causa, sintetizaron y refirieron pormenorizadamente a los elementos probatorios que se acompañaron y, se ocuparon además, de confeccionar una reseña de la legislación vigente y aplicable, que tuve oportunidad de consultar. Razón por

la cual, me remito a esa glosa y la doy por reproducida, para no agobiar al justiciable.----------

------ Convocado en último orden, sin perjuicio de la voluntad mayoritaria exteriorizada en los sufragios de los colegas que me preceden, debo expedirme en relación a la presente litis, al solo efecto de resguardar la manda constitucional que exige un pronunciamiento fundado en derecho.----------

------ Para hacerlo, juzgo imprescindible ceñirme al objeto de la pretensión contenida en la demanda para desarrollar, al amparo de las pruebas producidas y de la normativa vigente, los fundamentos jurídicos que darán apoyatura a la postura que adopto para dar finiquito a este juicio.----------

------ Puntualizo, por una parte, que se trata de una acción contencioso administrativa iniciada por el Subcomisario G. O. que pretende se condene a la Provincia del Chubut al pago de los haberes que, según acusa, fueron indebidamente retenidos desde el mes de junio de 2010. Conjuntamente con ello, demanda el abono de los ascensos que estima habrían correspondido desde ese momento hasta la fecha. Por la otra, la Provincia accionada solicita se rechace la acción y argumenta que la falta de pago de los sueldos, estuvo motivada en el abandono de servicio en el que incurrió quien ahora acciona.----------

------ b. Expuesta, de ese modo, la controversial postura de ambas partes, preciso los siguientes aspectos.----------

------ En primer lugar, ha quedado debidamente acreditado que el accionante es un Oficial de alto rango -Subcomisario- de la Policía de la Provincia, con una vasta trayectoria dentro de la Fuerza y una nutrida formación profesional, obtuvo títulos de grado y post grado, relacionados con criminalística y cuestiones de seguridad.---

------ En segundo lugar, es oportuno enfatizar que la vinculación jurídica dada entre las partes, importa una relación de empleo público con especiales características, también denominada *relación de sujeción especial*, que caracterícé y desarrollé recientemente en mi voto en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/16, a cuya lectura remito en aras de la brevedad.----------
-

------ No obstante, insisto en señalar que, en ese contexto, la Ley XIX N° 8 sancionó el estatuto del personal policial y, en cuanto es de interés para el presente, menciono que enumeró allí entre los derechos esenciales del personal en actividad: "…la percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinan para el grado, cargo y situación…" -art. 34, inc.
e)- y consagró también "…el uso de licencia… las que le correspondieren por enfermedad… previstas en la reglamentación… y conforme a sus prescripciones…" (art. 34, inc. j). Asimismo, en el artículo 28 estableció las obligaciones, como la de "…desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes…" (inc. d), entre muchas otras.----------

------ En el Capítulo VII. Régimen de Licencias Policiales, la definió como "…*la autorización formal dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de dos (2) días…*"; debiendo ajustarse a las formas, modales y temporales, que determine la reglamentación. Esta, aprobada en el Dto. N° 343/90, estableció que, en aquellos casos en que un agente goce de licencia por enfermedad de larga evolución -tal el caso de O. a la fecha por él señalada en la demanda- "…*no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto la División Sanidad no otorgue el certificado de alta, previa realización de Junta Médica…"* (art. 45, 1er. Párrafo). Y fijó además, como pauta que debe ser atendida por quien hace uso de este beneficio, la imposibilidad de ausentarse de su lugar de residencia (art. 35°) sin la autorización *previa* de la autoridad administrativa, bajo pena de anular la licencia, considerar injustificadas las inasistencias y ser pasible de las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario (art. 32°).----------

------ c. Entonces, si lo que se demanda es el pago de las remuneraciones que el actor entiende devengadas a su favor desde el mes de junio de 2010 e ilegítimamente retenidas por el Estado provincial; voy a examinar, a partir de los elementos probatorios producidos en la causa por qué motivo no fueron oportunamente liquidados por la Policía de la Provincia y si, como se expone en el escrito introductorio, su falta de abono involucra una ilegalidad administrativa.------

------ Como punto de partida, enfatizo que la causa fundamental del sueldo es el servicio efectivamente realizado. Es principio consagrado de derecho público, y en especial de derecho contable estatal, que el sueldo debe ser consecuencia de un débito laboral indudablemente cumplido. Para ser más claros, si no hay un desempeño laboral concreto no habrá como contraprestación derecho al salario.----

------ Hace tiempo ya, este Superior Tribunal de Justicia, falló "...el efectivo ejercicio de la función, es condición ineludible para legitimar el pago. Si se atiende al concepto mismo de retribución, remuneración o sueldo en el contrato de función o empleo público, como contraprestación a cargo del ente estatal, por el desempeño de tareas propias del cargo que cumple el agente, aquella posición encuentra su origen en la doctrina del enriquecimiento sin causa. Si la obligación de pagar es una obligación de dar, como contrapartida de una obligación de hacer, si ésta no se cumple, aquélla carece de causa, y -de cumplirse- enriquecería indebidamente a quien la percibió". "...El principio entonces, se aplica ora al agente, ora al Estado, en beneficio del que resulta empobrecido en disfavor de quien pretende la ganancia sin la contraprestación debida..." (SD N° 31/91).----------

------ A más, "…el régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de la vinculación de empleo público, que se distinguen por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración… *el deber básico de todo agente público es cumplir con la función o empleo encomendado, dedicándose al cargo en cuestión; quien no lo hace, no cumple la obligación básica que la relación pone a su cargo. Debe prestar servicios en el lugar mismo para el cual se hizo su nombramiento o designación…*" (SD Nº 4/SCA/05).----------

------ Así, porque "…*el cumplimiento de la jornada es básico dentro de la relación funcionarial, con un criterio finalista de beneficio del servicio*. Y la previsión de éste y otros deberes se complementa con los reglamentos disciplinarios que coercitivamente imponen su cumplimiento so penas también expresamente previstas, que incluyen la ruptura del vínculo o relación…". En idéntico sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires, califica esta obligación como "básica" de la relación de empleo, *comprensiva del desempeño del cargo en tiempo, forma y lugar establecidos* ("Leone..." - 29/9/92), deber fundamental que se subvierte si el cargo se abandona, o el agente se ausenta sin cumplir con las reglamentaciones conducentes a la justificación de esas ausencias" (SD Nº 5/SCA/06).----------

------ Dicho ello, encuentro que O., Subcomisario de la Policía de la Provincia, tenía como *obligación básica* la de cumplir con habitualidad las tareas inherentes a su jerarquía en la ciudad de Esquel, último sitio al que había sido *asignado* y solo podía ser dispensado de ella por las causas expresamente previstas. Quiero decir, o asistía periódicamente a desempeñar sus tareas o, estaba eximido formalmente de hacerlo por la autoridad administrativa o bien estaba inmerso en algunas de las causales previstas en el sistema de justificaciones regido en el Dto. N° 343/90.------

------ Veo que, según sus propios dichos e insisto en este aspecto, habiendo sido *destinado* a cumplir funciones en la ciudad de Esquel usufructuó licencia por enfermedad desde mediados del año 2008 y hasta el 26 de mayo de 2010. Es decir, durante ese período de tiempo fue *dispensado* de su obligación de presentarse a trabajar, por la superioridad, porque se encontraba enfermo.----------

------ Ahora bien, el goce de ese beneficio (licencia por enfermedad) ponía a cargo de O. la exigencia de cumplir con las pautas reglamentarias, pero a su vez confería facultades a las autoridades policiales. Por ejemplo, debía acompañar, en tiempo y forma, los certificados médicos que justificaran las ausencias a su trabajo, para ser sometidos al pertinente contralor médico oficial. Y así lo hizo, durante el plazo ya referido.---------- ------
Pero advierto que, a partir del 26 de mayo de 2010, data importantísima porque pone fin a un largo período de enfermedad, una vez que O. obtuvo el alta de su médico para retomar su actividad policial, erró el camino y se sustrajo del conjunto de obligaciones a su cargo. Así lo afirmo porque, previo a reintegrarse a sus tareas habituales, su estado de salud debía ser examinado por la División Sanidad, a través de la realización de una evaluación médica cuyo único objetivo es extender el alta médica como autoridad pública.----------

------ Ello quiere decir, que la Administración pública, viene a convalidar el psicofísico del profesional particular que declaró al dependiente hábil para regresar a la actividad laboral.----------

------ No ocurrió de este modo en el caso y según arrojan los elementos probatorios, minuciosa y prolijamente reseñados por el primer votante cuya glosa comparto y doy por reproducida aquí; la circunstancia de que los médicos oficiales no hayan podido certificar y ratificar las condiciones psicofísicas de O. es, ni más ni menos, que responsabilidad del Subcomisario, que deliberadamente se sustrajo de los

deberes a su cargo a partir del momento en que presentó dicha constancia el 29 de mayo de 2010. De ahí en más, se sucedieron una serie de situaciones inexplicables que evidencian un comportamiento esquivo e impropio de un dependiente policial que prolongó el alejamiento del lugar de trabajo, manifestó que se mudaba y displicentemente permaneció fuera de la esfera de autoridad de sus superiores por un tiempo prolongado, ensayando una serie excusas que, lejos de justificar su conducta, importaron faltas administrativas y deberá enfrentar las consecuencias reglamentarias y legales que de ello derivan.----------

------ En este aspecto coincidiré con el Dr. Rebagliati Russell cuando expone que la conducta asumida por el Subcomisario O. a partir de la presentación del apto psicofísico emitido por su médico tratante es absolutamente reprochable. Pues quedó demostrado que se sustrajo de sus obligaciones y decidió, por todos los medios a su alcance, no concurrir a las Juntas Médicas para luego, cuestionar la figura del abandono de servicios, justamente, porque de manera previa, no había retomado funciones.----------

------ Incumplió su obligación de presentarse a desempeñar tareas en el destino que tenía asignado -ciudad de Esquel-, eludió solicitar a la Superioridad la autorización para irse a la ciudad de Trelew; para coronar esta concatenación de incumplimiento de los deberes a su cargo, fundamentalmente, se tomó cuarenta y cinco días para comunicar cuál era el domicilio en el que permanecería en esta. Circunstancia que tornó imposible anoticiarlo de la convocatoria para las juntas médicas que para ese entonces había sido emplazado. Recuérdese que hubo una primera en la ciudad de Esquel, el día 9 de junio de 2010, que había sido notificada al domicilio que él tenía declarado en aquélla.----------

------ Luego, al ser localizado fue correctamente citado para que asista a una evaluación en Esquel el día 18 de Octubre, no fue. Se comunicó telefónicamente y fincó la imposibilidad de presentarse en la falta de recursos económicos para trasladarse; cuando en realidad ese era su destino y debía estar allí. Pero además, para sortear su alegada situación económica apremiante, fue voluntad estatal realizar una vez más dicha Junta en la ciudad de Trelew, así se lo comunicó pero, sin embargo, tampoco se hizo presente. Concluyo, que la División Sanidad no pudo otorgar el alta médica, presupuesto fáctico necesario para su reintegro, única y exclusivamente porque O. decidió no presentarse. Es decir, no someterse al régimen jurídico que lo rige ni cumplir con las obligaciones que el mismo impone.-

------ Concordaré también en este aspecto, con los vocales preopinantes, en subrayar que aun cuando O. marcó su imposibilidad de regresar a la ciudad cordillerana porque no contaba con recursos económicos para solventar las erogaciones que ello implicaba; tal argumento se torna insostenible al confrontarlo con el hecho de que, para el mes de agosto de 2010, se trasladó a la Ciudad de Buenos Aires a participar en un evento dedicado a temas inherentes a la materia que abrazó en sus especializaciones, como la criminalística y la seguridad pública. Tal como prueba el recorte periodístico agregado en el sumario administrativo, donde puede leerse además que, para el mes de octubre de ese mismo año, planificaba viajar al exterior a un par de conferencias de igual tenor.----------

------ Todas estas razones por las cuales, juzgo que las alegaciones ensayadas por O. no resultan suficientes para sostener la pretensión que intenta. Eludió asumirlas, sustrayéndose de las obligaciones reglamentarias y despreció la posibilidad de requerir tareas en la dependencia policial más cercana a su domicilio.----------

------ En mérito de lo expuesto, no tengo dudas ni recelo en decirlo, la desidia del actor es indefendible.----------
-

------ En consecuencia, concuerdo con los señores Ministros prevotantes y me pronuncio por el rechazo de la demanda.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo: ----------

----- Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda instaurada por el Subcomisario G. E. O. contra la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) REGULAR los honorarios de quienes intervinieron en representación de la Provincia del Chubut -al entonces Fiscal de Estado -Dr. Miguel Ángel Montoya-, por la primera etapa, en el 5,33 % (1/3 del 16%) del monto del proceso atendiendo al Objeto de la pretensión. Es decir, la suma equivalente a la totalidad de los salarios que fueron demandados hasta la fecha de la presente, con más los intereses conforme la tasa que allí se reclamó. Dicho valor deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia por la Provincia del Chubut, en tanto se encuentra en mejores condiciones para obtenerlas. A sus apoderados -Dres. F. L. y D. F.-, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. El mismo porcentual (5,33%) por la segunda etapa procesal cumplida al Dr. Miguel Ángel Montoya y, a su apoderado en esa -Dr. D. F.-, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Sobre idéntica base, al Apoderado del actor, Dr. E. A. M., en el 15,66% (12% + 30%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.---------- A la misma cuestión dijo el Dr. Rebagliati Russell: ---------- Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Pfleger. ------ A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Coincido con la propuesta formulada por el Dr. Pfleger para la segunda cuestión.----------
-

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el Subcomisario G. E. O., contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) COSTAS** a la parte actora (art. 69° Ley XIII N° 5).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de quienes actuaron en representación de la Provincia del Chubut, al entonces Fiscal de Estado -Dr. Miguel Ángel Montoya-, por la primera etapa, en el 5,33 % (1/3 del 16%) del monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. A sus apoderados -Dres. F. L. y D. F.-, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. El mismo porcentual (5,33%) por la segunda etapa procesal cumplida al Dr. Miguel Ángel Montoya y, a su apoderado en esa Dr. D. F., en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Sobre idéntica base, al Apoderado del actor, Dr. E. A. M., en el 15,66% (12% + 30%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo
7° de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell.-------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 17 DE MAYO DE 2016 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 12/SCA/2016.----------
-